



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 276

Martes 4 de Octubre de 1904.

Tomo IV.—Pág. 37

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad á D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes circulares aprobando la expedición por duplicado de un pase de segunda reserva y una licencia absoluta extraviados.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes aprobando los adjuntos reglamentos para el régimen interior del Establecimiento de las Minas de Almadén y para el del Hospital de mineros de Almadén.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro de las Sociedades de Seguros contra accidentes del trabajo á la titulada Mutua de Contratistas y «Maestros albañiles de Barcelona».

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolviendo con el informe del Inspector general de primera clase de Caminos, Cañales y Puertos D. Federico Rivero O'Neale en la visita de inspección girada al ferrocarril de Calatayud á Valencia por Teruel y Sagunto (Central de Aragón).

Administración central:

GOBERNACIÓN.—Asesoría general de Seguros.—Ultimo llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la Compañía de Seguros de accidentes del trabajo «La Esperanza».

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Autorización para aprovechar aguas de los manantiales Urzuri-errea y otros.

Administración provincial:

Junta de Obras del puerto de Gijón.—Subasta para el

suministro de siete amarras con destino al servicio de auxilios al comercio en este puerto.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Altos Hornos de Vizcaya.
Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.
Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.
Compañía de los ferrocarriles Andaluces.
Banco del Comercio.
Banco de Bilbao.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 1 y 2 de las sentencias y autos dictados por este Tribunal.—Tomo XV.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosera, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Salamanca á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de los escritos dirigidos á este Ministerio por el Capitán general de Andalucía en 1.º de Agosto último y 2 del mes actual, haciendo presente que por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del soldado que fué del tercer regimiento de Zapadores Minadores, Braulio de Castro Quintanilla, le ha sido expedido otro por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido el 29 de Octubre de 1903 por el Coronel del expresado Cuerpo D. Salvador Pérez Pérez, y Comandante mayor D. Bernardo Cernuda Baura á favor de dicho individuo, natural de Redelga (Zamora), hijo de Antonio y de Bárbara, perteneciente al reemplazo de 1894, y cuyo documento fué registrado con el núm. 1.067.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1904.

LINARES

Señor

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general del Norte, fecha 10 del actual, dando cuenta de que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado Manuel Rodríguez Fernández le ha sido facilitado un certificado de sus servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la expresada licencia, que fué expedida por el Jefe de la Comisión liquidadora del regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, el 8 de Agosto de 1900, á favor del referido individuo, hijo de Domingo y de Catalina, natural de Montoedo de Teijeira (Orense), perteneciente al reemplazo de 1892, y cuyo documento fué registrado al folio 8, núm. 108.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Establecimiento de las Minas de Almadén, formado por esa Dirección general como encargada del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Establecimiento de las Minas de Almadén.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Los trabajos de explotación y beneficio de las Minas de Azogue de Almadén y el servicio económico consiguiente serán desempeñados bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Jefe, que se titulará Director de las Minas de Almadén, y funcionará como Delegado de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 2.º La Dirección de las Minas estará constituida por las siguientes Secciones:

- 1.ª Sección facultativa;
- 2.ª Sección administrativa;
- 3.ª Intervención;
- 4.ª Pagaduría;
- 5.ª Abogacía del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN

Art. 3.º El Director será Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas. Estarán á sus inmediatas órdenes los Ingenieros subalternos y Auxiliares facultativos destinados al servicio del Establecimiento, los Oficiales y Ayudantes prácticos de los ramos de Explotación y Destilación, los Maestros de obras y de talleres y cuantos funcionarios y obreros se empleen, sea en ocupaciones activas, sea en las de custodia y vigilancia de las dependencias, almacenes y depósitos de materiales y efectos, y cobren sus haberes con cargo al presupuesto especial de las Minas.

Art. 4.º El Director tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer y ordenar las operaciones de explotación que tengan por objeto arrancar y extraer á la superficie los minerales útiles, así como las de beneficio de éstos, ó sea de fabricación de azogue y su conveniente envase, y cuidar de que todas ellas se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo, y con observancia del reglamento de Policía minera y de las leyes para la reglamentación del trabajo.

2.º Ordenar la devolución de los depósitos voluntarios constituidos en la Caja del Establecimiento para tomar parte en las subastas, ó para garantizar el cumplimiento de los contratos de servicios y suministros de las Minas y Hospital de Mineros; la formalización de los ingresos y pagos hechos, por cuenta de dicha Caja, en otras dependencias del Estado, por ventas de azogue, por aprovechamientos de la Dehesa de Castilseras y por venta de propiedades y fincas.

3.º Presidir todos los actos de subastas públicas que se celebren para contratar servicios, adquirir materiales y efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en almacenes, tanto de los materiales, útiles, aparatos y efectos destinados á los servicios de explotación y destilación y envase de azogue como de los minerales y metal obtenidos.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el Establecimiento, á excepción de las de caja.

6.º Facilitar á la Dirección general del ramo los informes, datos y noticias que la misma reclame.

7.º Inspeccionar por sí ó por medio de persona que merezca su confianza, todas las dependencias sujetas á su autoridad, y cuidar de que se desempeñen los trabajos con la debida oportunidad y que se conserve en ellas el orden y decoro conveniente, imponiendo, en caso necesario, las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquier clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo, ó de empleo y sueldo, deberá instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Reunir en junta, que presidirá siempre, á los Jefes de las Secciones, en los casos determinados por las leyes ó otros reglamentos, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levanten actas de la sesión.

9.º Recibir y contestar toda la correspondencia dirigida á la Dirección de las Minas y autorizar toda la que salga de ésta para la Superioridad ó otras oficinas del ramo, á excepción de la que el Jefe de Intervención pueda enviar directamente á la Intervención general de la Administración del Estado.

10. Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del Establecimiento, las cantidades á que asciendan las remesas consignadas por la Dirección general del Tesoro.

11. Desempeñar el cargo de Clavero de la Caja.

12. Practicar las diligencias y ejecutar los actos á que le obliga el Reglamento especial de la Dehesa de Castilseras.

13. Explicar en una Memoria, después de terminar el ejercicio económico, con la posible minuciosidad, todos los trabajos realizados y materiales y efectos consumidos durante el mismo, indicando á la vez las obras proyectadas y los medios ó mejoras que á su juicio convenga implantar, para hacer más provechosa y económica para el Estado la explotación de las Minas y fabricación de azogue.

14. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. Remitir á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, todos los meses, dentro de los primeros diez días, relaciones y estados detallados del importe á que hayan ascendido en el mes anterior, tanto los servicios por administración como los de contrata, y de los trabajos ejecutados en correspondencia con los gastos ocasionados.

Art. 5.º En los trabajos y servicios que se ejecutan por administración ó á jornal, como son los de fortificación con maderas, ó sea entibación, peonaje de minas y cercos, distribución de herramientas, mamposterías exteriores, manejo de máquinas, trabajos de talleres de herrería, carpintería y mecánico; los de carga y descarga de los hornos de destilación de minerales, calcinaciones, envase del azogue, y otros, el Director organizará los trabajos de modo conveniente para obtener el mayor efecto en beneficio de la Hacienda y llevará nota ó estadística detallada de los resultados, á fin de calcular, comparar y explicar el coste de ellos y las causas de las deficiencias.

Art. 6.º En los servicios que deban ejecutarse por contrata y que no sean de excavaciones ni mamposterías interiores, ni reparaciones de los hornos y edificios de Buitrones, que se ejecutan á destajo, en virtud de la excepción decretada por Real orden de 13 de Enero de 1893, ó para adquirir máquinas ó aparatos exceptuados de las formalidades de subasta por el decreto de 14 de Abril de 1873, corresponde al Director de las Minas proponerlos á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con informe ó Memoria explicativa de su necesidad y conveniencia, acompañando presupuesto del coste y pliego de condiciones y cuantos datos puedan ilustrar el asunto.

CAPÍTULO III

DE LA SECCIÓN FACULTATIVA

Art. 7.º Constituirán la Sección facultativa los Ingenieros de Minas y Auxiliares facultativos destinados al servicio del Establecimiento y los Oficiales y Ayudantes prácticos de los ramos de explotación y destilación, y los Maestros de obras y de talleres de carpintería, herrería y mecánico.

Corresponde á la misma cumplir y hacer cumplir las disposiciones y órdenes dadas por la Dirección de las Minas y que se refieran á los actos y operaciones conducentes á la extracción y beneficio de los minerales y envase del azogue, y será obligación suya calcular las materias primas ó materiales y efectos elaborados que se requieran para los servicios de explotación, destilación y talleres del Establecimiento, y proponer, en vista de las existencias en almacenes, la adquisición de lo que conceptúe necesario, observando en la formación de los expedientes preparatorios, redacción de los pliegos de condiciones, ejecución de los contratos y ultimación de los mismos, las reglas siguientes:

1.º Previo acuerdo del Director, los Ingenieros de la Sección facultativa informarán, si no lo hubiesen hecho por su propia iniciativa, acerca de la necesidad del servicio ó suministro de que se trate, objeto á que corresponde en la marcha general de las operaciones industriales del Establecimiento, número, clase y condiciones técnicas que debe satisfacer; precios é importe total y el concepto del presupuesto á que deba aplicarse, explicando los fundamentos que justifiquen las condiciones especiales que se consideren adecuadas y que se redactarán á continuación del informe, remitiendo ó devolviendo luego el expediente á la Dirección principal de las Minas.

2.º Acordado á continuación por el Director el pase á la Sección de Administración, ésta procederá á comprobar las operaciones aritméticas, consultando los precios que rigieran en años anteriores y los que rijan en los puntos de producción y venta y cuantos antecedentes sean del caso, para proceder con acierto al señalamiento de los precios tipos del servicio ó suministro que se trate de contratar.

3.º Aceptado por el Director el precio tipo de la subasta, la Sección de Administración redactará el pliego general de condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, esto es, expresando las obligaciones que contrae el contratista y las que contrae la Hacienda con respecto á las condiciones especiales del servicio ó suministro y de los plazos de entrega ó de ejecución y las responsabilidades á que aquél queda sujeto, las formalidades que deben preceder al acto de la subasta y observarse en su celebración y el modelo á que deban ajustarse las proposiciones, pasando el expediente y pliego de condiciones redactado á la Sección de Intervención, para que ésta exprese su conformidad ó exponga las observaciones que estime pertinentes, en cuanto se refiera á las condiciones y demás que se relacione con la contabilidad, tomando nota del tipo ó importe total calculado á cada contrato, y devolviendo el expediente á la Sección de Administración para que dé cuenta.

4.º Aprobado y autorizado por el Director el pliego de condiciones, éste, con el expediente preparatorio, se elevará á la aprobación superior, debiendo quedar remitidos en época oportuna, todos los de los servicios y suministros ordinariamente necesarios y conocidos de antemano, para que puedan ponerse en ejecución desde el principio del año á que correspondan.

5.º Autorizada la celebración de las subastas, siempre que se trate de servicios y suministros comprendidos en los artículos 3.º y 5.º del decreto de 14 de Abril de 1873, la Sección de Administración, previo acuerdo del Director, procederá á practicar las oportunas diligencias y propondrá lo necesario para anunciar las subastas en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de Ciudad Real* y de las provincias en cuyas Delegaciones haya de tener lugar simultáneamente aquel acto. Las subastas se anunciarán con la anticipación de quince días, por lo menos, á la fecha señalada para su celebración.

6.º Celebrados los remates, se remitirán á la mayor brevedad los expedientes de subasta á la aprobación superior, uniéndoles los pliegos de proposición y un testimonio del acto de la subasta, cuyo documento original se archivará ó protocolizará por el Notario que actúe en la misma.

7.º Obtenida la aprobación y adjudicado el remate definitivamente, tan pronto como se reciba la orden en la Dirección de las Minas dispondrá ésta que por la Sección de Administración se notifique en forma al rematante, exigiendo del mismo el otorgamiento de escritura (cuando no se prescinda de este documento por condición del pliego) en el plazo máximo de veinte días, que se podrá ampliar en diez días más, á petición del rematante, si existen motivos justificados, contado el plazo desde el día en que se le notifique la adjudicación del remate; y de aquel documento notarial se remitirá á la Dirección del ramo una copia simple, autorizada con el correspondiente informe de la Sección de Intervención, por cuanto haga referencia á la suficiencia de la fianza, y con el de la Sección de Administración, en que se haga constar que dicho documento público comprende la orden que aprobando el pliego de condiciones autorizó la celebración de la subasta ó subastas, el pliego de condiciones aprobado y pre-

supuesto ó relaciones que forman parte del mismo, acta de remate, la proposición del que resulte contratista, la orden de aprobación de la subasta y adjudicación del remate y la carta de pago que acredite haberse constituido en forma la fianza.

8.º Aprobados los contratos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ó por el Ministro de Hacienda, el Jefe de las Minas dispondrá lo conveniente para que, por la Sección de Intervención, se tome razón de ellos, y por la de Administración se cuide de que la Sección facultativa y todas las dependencias que hayan de entender en la ejecución y cumplimiento de dichos contratos, tengan copia literal de los pliegos de condiciones respectivos y de que se saquen copias para remitirlas, una á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y otra á la Ordenación de pagos, además de la que ha de acompañar al primer mandamiento de pago.

9.º Al dar por cumplidos los contratos, ó al fin de cada año económico, cuando aquéllos hayan de continuar dos ó más años, la Sección de Administración, con vista de los libros de almacenes, de los respectivos expedientes y de cuantos datos sea necesario consultar, formará la correspondiente liquidación anual de cada contrato, en la que se hará constar los servicios efectuados ó efectos adquiridos, gastos ocasionados, incidencias que hayan ocurrido y demás circunstancias necesarias para dar una clara idea á la autoridad superior del cumplimiento de los servicios ó suministros; remitiéndose las referidas liquidaciones, con el informe de la Intervención y conformidad del Director de las Minas, á fin de que en vista de las mismas puedan darse por terminados los respectivos expedientes.

10. Una vez conocida, por el resumen de las liquidaciones, la suma total abonada á cada contratista, sea por servicios ó sea por suministros, la Dirección de las Minas dará conocimiento de ello á la Delegación de Hacienda de la provincia, para que ésta señale é imponga la contribución industrial que corresponda al contratista, cuya fianza no le será devuelta en tanto no presente los recibos que acrediten haber pagado dicha contribución y los derechos de inserción de los anuncios de las subastas en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN

Art. 8.º Los servicios de explotación y beneficio se distribuirán entre cuatro dependencias que se denominarán:

- Mina del Pozo;
- Mina del Castillo;
- Cerco de San Teodoro, y
- Cerco de Buitrones ó de destilación.

Art. 9.º En la Mina del Pozo se cuidará y tomará nota de cuanto concierne á las operaciones de explotación del criadero ó yacimiento de mineral de cinabrio, llamado San Pedro y San Diego; de la conservación y continuación de los pozos principales de extracción San Teodoro y San Miguel; de los interiores destinados á bajada y subida de obreros; de las galerías generales de transporte y de las transversales que ponen en comunicación dicho criadero con la galería general y con los pozos de extracción.

Art. 10.º En la mina del Castillo se tendrá cuidado y se tomará nota de cuanto concierne á las operaciones de explotación ó labores de los yacimientos de cinabrio llamados San Francisco y San Nicolás; de la conservación y continuación del pozo San Aquilino y de los destinados á entrada y salida de los obreros á los trabajos subterráneos y de las galerías transversales que ponen en comunicación aquéllos con las generales y con los pozos de extracción.

Art. 11.º En el cerco de San Teodoro, se tendrá cuidado y se tomará nota de las extracciones é introducciones que se verifican por los pozos San Teodoro, San Miguel y San Aquilino; de los talleres de carpintería, herrería y mecánico; de los almacenes de herramientas y efectos destinados á los servicios de explotación y de talleres; del funcionamiento de las máquinas, de los depósitos de materiales destinados á la fortificación de las labores subterráneas y á la reparación de los edificios; del peonaje que requiera el movimiento de entrada y salida de almacenes; de la asistencia de los pozos de extracción y servicio de transportes exteriores, y de la distribución de los obreros dados de baja en el Hospital, que son destinados al saneamiento ó convalecencia en el exterior.

Art. 12.º En el cerco de Buitrones ó de destilación, se tendrá cuidado y tomará nota de todas las operaciones de clasificación de los minerales y preparación de las cargas de los hornos y de la calcinación para obtener el azogue; de las de envase de éste, de la entrada y salida en almacenes de efectos y herramientas para la destilación y envase; de los materiales destinados á la reparación de los hornos y edificios del cerco, del peonaje que requieran las faenas que quedan indicadas, y de los transportes dentro del cerco, extracción de escorias por contrata, y demás servicios análogos.

Art. 13.º A cada una de estas dependencias estará afecto un Ingeniero de Minas, secundado por el personal del ramo facultativo práctico que corresponda. Representará á la Sección facultativa y á la de Administración, y sus deberes y atribuciones serán: en las Minas Pozo y Castillo, dirigir y vigilar para que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y del reglamento de policía minera, todas las operaciones subterráneas de explotación y labores conducentes al arranque y transporte interior de los minerales, fortificación provisional y permanente de las excavaciones y desagüe y ventilación de las mismas; presidir las visitas periódicas á la mina, de 7, 15, 23 y fin de mes, de los empleados del ramo práctico de explotación para enterar al relevo entrante del estado en que deja los trabajos el saliente y de los que aquél deba practicar, y dar cuenta al Director de los acuerdos adoptados; proponer á éste las labores y obras que deban ejecutarse cada mes; asistir á las marcaciones y medidas de los sitios y obras de mampostería, dando preferencia, en caso de no poder asistir á todas, á aquellas que, por sus dificultades ó peligros, exijan mayor atención; cuidar de que las marcaciones y medidas se estampen con tinta en el acto de practicarlas, y poner su firma en ellas después de la de los oficiales y maestros de obras y de los libreteros presentes al acto; procurar que los empleados del ramo práctico cumplan con los deberes que les señala su reglamento y lleven los respectivos «Diarios de operaciones» en la forma que esté prevenida; reconocer los materiales destinados á la fortificación interior y facilitar todos los datos, necesarios para redactar las nóminas ó liquidaciones de pago de los jornales devengados y servicios practicados en las respectivas minas ó dependencias, y firmar estos documentos y certificar de su conformidad con sus respectivos comprobantes ó justificantes, y, por último, vigilar para que por el Auxiliar facultativo se anoten los planos de labores, los avances mensuales y cuantos detalles convenga consignar, para conocimiento del estado de los criaderos y sus accidentes.

Art. 14. El Ingeniero encargado del cerco de San Teodoro, auxiliado de un Oficial y un Ayudante del ramo práctico y de los maestros de obras y de los talleres, tendrá los deberes y atribuciones siguientes: procurar que las faenas de extracción de zafra, agua, herramientas usadas, etc., y la de materiales, maderas, herramientas, etc., se verifiquen de la manera más conveniente, funcionando las máquinas de San Teodoro, San Aquilino y San Miguel con arreglo á las condiciones de su sistema ó construcción; ver si las básculas se conservan en buen estado de funcionamiento; cuidar de que en los talleres se destinen los obreros á trabajos de necesidad ó utilidad reconocidas para los servicios de la Hacienda y no se construya en ellos ningún efecto para fuera del Establecimiento; señalar al oficial las faenas en que ha de emplear los obreros destinados á dicho cerco y exigir que se lleve nota detallada del número de los ocupados diariamente en cada faena; vigilar y exigir cuenta á los maestros de los talleres, y á los de obras, del empleo de los obreros y de los albañiles, de los materiales gastados y de los trabajos ejecutados en cada período y en cada mes; proponer con oportunidad la adquisición de los materiales, aparatos, útiles y efectos que sean necesarios para el servicio de explotación y el de los talleres y para la conservación y entretenimiento de las máquinas, etc.; reconocer y admitir, ó desechar, según proceda, los materiales, combustibles, útiles y efectos de todas clases que se adquieran con destino á los servicios de explotación y talleres, y expedir la correspondiente certificación, que será visada por el Director; y hacer los pedidos de materiales y de efectos que los almacenes deben suministrar, expresando el objeto á que se destinan. Cuando los efectos no sean para el consumo, sino para un servicio accidental y momentáneo, terminado el cual deban volver á los almacenes (sin que, por tanto, proceda su data en éstos), serán facilitados por el Guardaalmacén, mediante un vale ó recibí del Ingeniero, Oficial ó Maestro encargado del servicio en que se van á usar.

Art. 15. El Ingeniero encargado del cerco de Buitrones, auxiliado del personal del ramo práctico de destilación, tendrá los deberes y atribuciones siguientes: cuidar de que las operaciones de clasificación de los minerales se ejecuten con el mayor esmero, comprobando por medio de aforos frecuentes la conformidad ó diferencia de las existencias efectivas con las figuradas en los libros de almacenes; adquirir, por medio de ensayos frecuentes en el laboratorio docimástico, el conocimiento más aproximado posible de la ley de los minerales preparados para la destilación, y la riqueza de los residuos ó escorias; cuidar de que las básculas funcionen como corresponde y vigilar que haya la unidad posible en la preparación de las cargas de minerales que se arriman á los hornos, y llevar, á cada uno de éstos, cuenta de los pesos de mineral sometidos á destilación y del azogue producido; reconocer y admitir ó desechar, según proceda, los materiales, efectos y herramientas, tubos de barro, combustible, frascos de acero, etc., que se adquieran para las operaciones de destilación y envase del azogue; y vigilar con celo para que el envase se ejecute con todo el esmero necesario, á fin de que en cada frasco se encierre el peso exacto que está determinado.

Art. 16. Los Ingenieros darán conocimiento diariamente al Director de cuanto se haya practicado en la dependencia de su cargo, y le propondrán y consultarán cuantos trabajos y disposiciones crean necesarios y convenientes poner en ejecución para el mejor resultado de los servicios de que estén encargados, no introduciendo en ellos alteración alguna sin consentimiento y acuerdo previo del Director.

Art. 17. Los Auxiliares facultativos y delineantes á sus órdenes custodiarán los planos de labores, dibujos de máquinas, de proyectos, etc., anotando en ellos los avances mensuales de las excavaciones, etc., y practicarán cuantos trabajos geométricos, topográficos y de delineación les encarguen el Director y los Ingenieros.

CAPÍTULO V

DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 18. Corresponde á la Sección de Administración, además de los deberes y atribuciones señalados en el art. 7.º y sus reglas, acerca de la preparación y curso de los servicios de suministros y adquisición de artículos de consumo, enseres é instrumentos para el Hospital de mineros, lo siguiente:

1.º Declarar y liquidar las obligaciones del Tesoro que tienen su origen en las operaciones de explotación y beneficio de los minerales y envase del azogue y en el servicio del Hospital de mineros, y los derechos que provienen de la venta de azogue y materiales inútiles y de los aprovechamientos de la Dehesa de Castilseras; y, como consecuencia, examinar y comprobar todos los documentos de pago que se redacten en las minas y cerros, y liquidar los cargos de surtidos por contrata que remitan los guardaalmacenes y el Administrador del Hospital.

2.º Cumplir y comunicar á las dependencias á que corresponda conocerlos, los acuerdos del Director y las órdenes y disposiciones de la Superioridad.

3.º Custodiar los inventarios de las fincas, máquinas, mobiliario, etc., que posea la Hacienda en Almadén, Almadenejos y en la Dehesa de Castilseras, ya procedan de propiedades antiguas, ya de las modernamente adquiridas.

4.º Cursar los expedientes de solicitud de limosnas promovidos por viudas y huérfanos de mineros que reúnan las condiciones señaladas en las disposiciones dictadas para el caso.

5.º Proponer oportunamente al Director las diligencias que para aprovechamiento de la Dehesa señala el reglamento especial de ésta.

CAPÍTULO VI

DE LA SECCIÓN DE INTERVENCIÓN

Art. 19. Corresponde á la Intervención principal de las minas de Almadén:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos del Director Jefe que lo requieran, la Caja, los almacenes y el Hospital del Establecimiento, teniendo para ello delegados en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Proponer al Jefe del Establecimiento inmediata corrección de todo abuso ó falta que observase en el servicio que le está encomendado y dar cuenta de ello á la Intervención general, en el caso de que sus observaciones no sean atendidas, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley ó de reglamento.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro, con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, azogue, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes, que el Jefe debe expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efecto que resulte improcedentes é indebidamente dispuestas.

5.º Formar todas las cuentas que el Director debe rendir al Tribunal de las Minas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado le comunique en lo relativo al servicio de Intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones señalados á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

9.º Formar todos los años, en 31 de Diciembre, la cuenta general de las Minas de Almadén, consignando los datos que arroje la liquidación del ejercicio en los gastos de explotación, dirección, personal, material, etc., y comisiones sobre las ventas de los azogues en el extranjero, por una parte, y por otra los ingresos obtenidos por ventas de los productos de las minas, para deducir en balance general la renta líquida que obtiene la Hacienda en cada ejercicio.

Art. 20. Para el debido cumplimiento de las obligaciones que quedan indicadas, habrá en cada una de las dependencias llamadas Mina del Pozo, Mina del Castillo, Cerco de San Teodoro y Cerco de Buitrones, el número de Interventores y Asentadores que el servicio requiera, y sus deberes serán:

1.º Cumplir las órdenes que por conducto de la Intervención principal reciban y se refieran á los servicios del Establecimiento.

2.º Hacer el asiento de los obreros que se empleen en los trabajos por administración, y también de aquellos que, aunque trabajen á destajo ó á contrata, adquieran derecho de hospitalidad ó á saneamiento por la índole nociva del trabajo, cuidando de subdividir la operación del asiento de cada entrada ó de cada jornal entre los Asentadores de las respectivas dependencias, de manera que se puedan simultáneamente los asientos de distintos servicios, á fin de abreviar esta formalidad y poder empezar las faenas cuanto antes.

3.º Intervenir y fiscalizar todas las operaciones que exijan pago, sea de jornales, sea de obras ejecutadas ó servicios prestados, y que ocasionen consumo de materiales, llevando nota circunstanciada de todo; y redactar al fin de cada quincena ó de cada mes, según esté establecido, las liquidaciones ó nóminas de jornales devengados en los trabajos por administración, ó de los servicios prestados por contrata ó á destajo.

4.º Los Interventores y Asentadores de las minas Pozo y Castillo deberán, además, presenciar y tomar nota de las marcaciones y medidas de excavaciones y mamposterías, tanto del interior como del exterior, pudiendo en el acto de la operación llamar la atención del personal facultativo encargado de ella acerca de cualquier error ó equivocación en perjuicio de la Hacienda que advirtieren, dando cuenta á su Jefe el Interventor principal, si no fuese tomada en consideración su advertencia.

5.º Los Interventores de San Teodoro y Buitrones deberán intervenir y tomar nota de los minerales y zafra que extraigan las máquinas y sean transportados á Buitrones ó á las escombreras; de las operaciones de reconocimiento de los materiales y efectos de todo género que se adquieran, sea por contrata mediante subasta, sea por compra directa, para los servicios de explotación, talleres y destilación y envase del azogue, y, como consecuencia, intervenir los cargos que redacte el Guardaalmacén, de cuantas entradas figuren en sus cuentas; y para que presida la posible exactitud en estas operaciones, será obligación suya cuidar y vigilar que las básculas de los pozos y las de admisión y salida de materiales, combustible, minerales, etc., se conserven en buen estado, y comprobar las pesadas, siempre que lo consideren conveniente.

6.º Intervenir las salidas de almacenes de los materiales, útiles y efectos para los servicios, y firmar los documentos de data que procedan.

7.º El Interventor de Buitrones intervendrá las operaciones de entrega diaria de azogue al Guardaalmacén, tomando nota separadamente del que corresponda á cada horno ó par de hornos, según se recoja; presenciará y vigilará el envase, para que en cada frasco no se encierre ni más ni menos azogue que el que está prevenido ó se prevenga, é intervendrá la data de los minerales sometidos á destilación del azogue y de los frascos en que se encierre para su transporte y venta.

CAPÍTULO VII

DE LA SECCIÓN DE PAGADURÍA

Art. 21. Los deberes y atribuciones del Depositario Pagador de las minas de Almadén se reducen á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos respectivos, á devolver los depósitos que ordene el Director del Establecimiento, á cuidar que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, conforme á Instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público, por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de las Cajas, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ALMACENES

Art. 22. En los cerros de San Teodoro y de Buitrones habrá almacenes y depósitos de materiales, herramientas, combustibles, útiles y efectos de todo género que sean de uso ó consumo en los servicios y operaciones industriales del Establecimiento.

Art. 23. Estos almacenes y depósitos estarán bajo el cargo y custodia de Guardaalmacenes, de los que habrá uno en cada uno de dichos cerros.

Art. 24. En los almacenes del cerco de San Teodoro se custodiarán los materiales, combustibles, herramientas, útiles y demás efectos destinados á los servicios de explotación y de funcionamiento de las máquinas y de los talleres.

Art. 25. En los de Buitrones se guardarán y custodiarán, convenientemente clasificados y preparados, además de los materiales, combustibles, herramientas y efectos destinados á la construcción y reparaciones de los hornos y á las faenas de la destilación, los frascos para el envase del azogue y este metal antes y después de envasado.

Art. 26. Toda adquisición de máquinas, aparatos, materiales, efectos y útiles, cualquiera que sea la forma en que se verifique y el uso á que se aplique, producirá cargo en la cuenta de almacenes.

Art. 27. La admisión en almacenes de toda clase de efectos

se verificará, previo reconocimiento de los mismos, por el Ingeniero del cerco, acompañado del Interventor subalterno y del Guardaalmacén, y auxiliado por los empleados de los ramos prácticos ó Maestros de los talleres cuya experiencia quiera utilizar. El acto del reconocimiento se principiará leyendo las condiciones facultativas ó especiales del suministro; en seguida se procederá á comprobar si éste satisface á aquéllas, y, una vez terminada la operación, se extenderá el acta correspondiente, que será suscrita por los funcionarios asistentes al acto.

Art. 28. De todas las partidas de materiales y útiles admitidos dentro de un mes por cuenta de cada contrato, extenderá una hoja de cargo el Guardaalmacén, en el último día del mismo y, con las respectivas actas de reconocimiento, lo remitirá á la Sección de Administración para su comprobación, liquidación y demás efectos.

Art. 29. El Guardaalmacén y el Interventor podrán exponer en el acto del reconocimiento, en buena forma, las observaciones que se les ocurran respecto del mismo, y si no fuesen atendidos podrán negarse á suscribir el acta, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, es decir, el Guardaalmacén al Director, y el Interventor subalterno al principal, y, en este caso, el Director, después de oír al Ingeniero, podrá acordar un segundo reconocimiento por distintos peritos, que tendrá lugar con asistencia del Interventor principal, y, si éste no se conformase con el resultado, podrá dar conocimiento á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 30. La salida y data en cuentas, de materiales, efectos y minerales se justificarán con pedidos hechos al Director por los Ingenieros y encargados de los servicios en que aquéllos se invierten y mandato de entrega del Director, y serán fiscalizados por el Interventor del Cerco respectivo. En dichos pedidos se hará constar el servicio á que se destinan y firmará el recibí el Ingeniero al hacerse cargo de los objetos.

Art. 31. Las entregas anticipadas por los contratistas á cuenta de contratos celebrados y pendientes de aprobación superior ingresarán en almacenes con idénticas formalidades á las establecidas para las demás, en virtud de acuerdo de la Dirección del Establecimiento (que se unirá al acta de reconocimiento) fundado en condiciones del contrato ó razones de necesidad ó conveniencia para el servicio de la Hacienda. Estas entregas no se formalizarán, para los efectos del pago al contratista, hasta que recaiga la aprobación de la escritura de contrato por la Superioridad.

Art. 32. Los frascos destinados al envase del azogue se recibirán provisionalmente, tomándose nota de su número en un libro especial, después del reconocimiento preliminar á que los someta el Ingeniero con asistencia del Interventor y del Guardaalmacén de Buitrones. La admisión definitiva no tendrá lugar hasta que se los someta á las pruebas con azogue, y entonces se hará cargo el Guardaalmacén de estos efectos, conforme á lo estipulado en el contrato respectivo.

Art. 33. La data de los frascos se hará, mediante el pedido correspondiente, al mismo tiempo que la del azogue encerrado en ellos, que será dado de baja mediante orden ó concesión de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 34. La data definitiva de los útiles y efectos obrantes en los depósitos del interior y del exterior de las minas destinadas á uso diario, se hará mediante recuento que se verificará en los tres primeros días de cada mes respecto de los del interior, y el último día en cuanto á los del exterior, procediéndose en uno y otro caso á levantar acta clasificando las herramientas y efectos en la forma siguiente:

1.º Utilizables mediante recomposición ó transformación en otros de uso en los servicios del Establecimiento. La data se justificará en cuenta, con el acta de entrega á los talleres para aquellos fines, y una vez cumplidos éstos, el efecto resultante reingresará en almacenes con las formalidades correspondientes.

2.º Inútiles para todo servicio. La data se justificará con certificación de alta en el inventario de efectos inútiles en estado de venta.

3.º Extraviados por cualquier causa. La data se justificará con certificación de haberse contraído su valor, al precio del último contrato, en la cuenta de «Rentas públicas», «Recursos eventuales de todos los ramos», y declaración de responsabilidad que se hará efectiva de los Auxiliares de los depósitos de herramientas, si no determinasen el obrero ó dependiente del Establecimiento que sea culpable del extravío y deba responder del pago de su valor.

Art. 35. La data definitiva del aceite de oliva entregado á las almiraras se hará en virtud de medida del mismo á la terminación de cada período semanal, por el que resulte distribuido según relación detallada de los servicios ó usos en que se haya consumido, suscrita por el almirarero y el Oficial de servicio, ó el Contramaestre del taller mecánico respecto del consumido en las máquinas, y autorizada por el Interventor Asentador y visada por el Ingeniero respectivo, para probar la conformidad con la distribución acordada por el Director.

Art. 36. A la terminación de cada semestre se practicará recuento de existencias en almacenes, extendiéndose el acta correspondiente, que autorizarán el Ingeniero del cerco, el Guardaalmacén é Interventor Asentador y los funcionarios de la Sección de Administración y de la Intervención que sus respectivos Jefes comisionen para presenciar el acto. El recuento de fin de ejercicio económico será valorado, tomando por precios los que rigieron para los últimos suministros.

Art. 37. Con las actas de reconocimiento y admisión de efectos y útiles y con los pedidos servidos ó entregados, se formarán relaciones mensuales por el tenedor de libros, autorizadas por el Director del Establecimiento, que servirán de justificantes de cargo y data, respectivamente, de las cuentas de útiles y efectos.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL

Art. 38. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el Director, Ingenieros y Auxiliares del Cuerpo de Minas que hayan de prestar sus servicios en el Establecimiento minero de Almadén y asimismo los demás funcionarios facultativos y administrativos, hasta los de categoría de Oficiales de quinta clase inclusive.

Art. 39. Los aspirantes á Oficial y subalternos de la Sección administrativa, Pagaduría, Hospital y Capilla, cuyos sueldos inferiores á 1.500 pesetas anuales figuren en la plantilla del personal del Establecimiento, serán nombrados y removidos por la Dirección general del ramo, y por la Intervención general de la Administración del Estado, los de la Intervención de las minas.

Art. 40. También corresponde á dicha Dirección general el nombramiento y remoción del personal de los ramos de Explotación y Destilación, cuyos sueldos sean inferiores á

1.500 pesetas anuales, y el de Maestros de herrería y carpintería, eligiendo estos últimos entre los que prueben sus aptitudes, para los respectivos cargos, en examen de oposición.

Art. 41. Las órdenes originales de nombramiento y remoción del personal que reciba el Director, las pasará decretadas á la dependencia á cuyo Jefe corresponda autorizar las diligencias de posesión y cese.

Art. 42. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se extenderá, por el Jefe de la respectiva dependencia, la certificación de la toma de posesión.

Al Director le dará posesión el Interventor principal, asistiendo al acto los Ingenieros.

El Director dará la posesión al Interventor principal y á los demás funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, excepción hecha de los Oficiales del ramo de Intervención que, con los demás Aspirantes y subalternos de plantilla, serán posesionados por el Interventor principal.

Art. 43. Los funcionarios llamados á dar posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación, en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar las certificaciones de posesión ó cese.

Art. 44. Al Director le sustituirá, en ausencia y enfermedades, el Ingeniero que le siga en categoría, si la tuviese igual ó superior á la que tenga el Interventor principal, quedando á cargo de éste, en otro caso, la sustitución reglamentaria.

Art. 45. Siendo de la incumbencia del Director conocer la aptitud que se requiere para cada trabajo y faena de los servicios que constituyen el objeto principal del Establecimiento minero, será también atribución suya nombrar y contratar los obreros especiales que sean necesarios para la instalación, conservación y funcionamiento de las máquinas y sus anejos y accesorios; admitir los obreros que, reuniendo las condiciones señaladas en el reglamento de admisión de obreros, soliciten ocuparse en los trabajos de explotación y destilación; determinar el número de los que á cada faena se ha de asignar; destinar á cada uno á aquella en que mejor servicio pueda prestar, y señalar en consonancia el jornal que haya de devengar, dando conocimiento de ello, así como de los obreros admitidos por primera vez, á la Intervención principal para su conocimiento é inclusión en las matriculas.

Art. 46. Los Guardas de entrada, Pesadores ó encargados de las básculas, Ordenanzas, Mozo de caja, Peones de los depósitos de herramientas, Mandaderos, Sobrestantes de faenas, Vigías de los cercos y otros análogos, serán elegidos entre los que reúnan las condiciones señaladas en los respectivos reglamentos, ó la de ser cesantes sin nota desfavorable, ó tener reconocida la alternativa de exterior, por invalidez para trabajos interiores, adquirida á consecuencia de accidentes sufridos en el servicio del Establecimiento, ó por el número de años de trabajo, siempre que gocen de aptitud física para el desempeño del cargo.

Art. 47. Los Fieles Contadores de las básculas serán nombrados á propuesta de la Intervención principal, debiendo ser elegidos entre los empleados ó dependientes antiguos del establecimiento que reúnan las condiciones de ser cesantes sin nota desfavorable, ó jubilados sin derechos pasivos, ó entibadores retirados del servicio activo por pérdida de agilidad para los penosos trabajos de la entibación.

Art. 48. Los agregados á las oficinas en concepto de escribientes, sean temporeros ó sean fijos, serán de nombramiento del Director debiendo recaer la elección en cesantes sin nota desfavorable, en capataces de Minas con el título correspondiente, ó en los que hayan prestado servicios en el Establecimiento desde la clase de muchachos, acreditándolo con certificación de la Intervención principal; siempre que unos y otros sepan escribir con ortografía y tengan buena forma de letra.

Sus haberes se acreditarán en nómina con cargo al subconcepto de «Gastos diversos», y en total no excederán de los créditos señalados por la Dirección general en 4 de Septiembre de 1889.

Art. 49. En las nóminas de peones de los cercos y minas se acreditarán, mediante orden escrita del Director comunicada á la Intervención principal, los jornales de los respectivos obreros, incluyendo separadamente en la del cerco de San Teodoro los que proceden del Hospital de mineros que son destinados al exterior, para su convalecencia, por orden del Director á propuesta del Médico.

CAPÍTULO X

DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

Art. 50. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito al Director de las minas, en sus funciones económico administrativas, en todos los asuntos que por disposiciones especiales esté así prevenido, y en todos los demás que el Director tenga á bien ordenar.

2.º Intervenir asimismo en todos los expedientes en que se interese su dictamen por Autoridades ó funcionarios que tengan este derecho, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

3.º Formar parte de la Junta de Jefes en los casos en que por prescripción de la ley ó por acuerdo del Director haya de reunirse dicha Junta.

4.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas que se celebren, formulando voto particular en caso necesario y alzándose del fallo si fuere lesivo para los intereses del Tesoro.

5.º Bastantear los poderes que justifiquen la representación de terceras personas.

6.º Cumplir para con la Dirección general de lo Contencioso, en todo lo que al servicio administrativo y consultivo se expresa en los números precedentes, con lo que disponga el reglamento que rige en la actualidad, ó pueda regir en lo sucesivo, en el Cuerpo de Abogados del Estado.

7.º Ejercer la inspección sobre las fincas rústicas y urbanas que como anejas á las minas posea el Estado, al efecto de comprobar si está en posesión ó no de todas las que le pertenecen, valiéndose de la documentación que obre en los archivos y oficinas, así como de los datos del Registro de la propiedad y de los demás que con carácter oficial ó privado pueda adquirir.

8.º Dar cuenta periódica al Director de las Minas de lo que haga en cumplimiento del deber que le impone el precedente número, y proponerle las medidas administrativas que procedan.

9.º Proponer lo procedente, en cuanto á las reclamaciones judiciales á que haya lugar, si el resultado de la inspección así lo reclama, y

10.º Realizar los servicios extraordinarios que dentro de su carácter técnico, y atendiendo á las especialísimas condiciones de los intereses que el Estado tiene como dueño de las

minas y sus propiedades anejas, tengan á bien señalarle el Ministro de Hacienda, los Directores generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de lo Contencioso del Estado, y el Director de las Minas, dentro de sus respectivas atribuciones.

Madrid 24 de Septiembre de 1904.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, OSMA.

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del Hospital de mineros de Almadén, formado por esa Dirección general, como encargada del ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

REGLAMENTO

del Hospital de las Minas de Almadén.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL HOSPITAL Y PERSONAL ENCARGADO DE SUS SERVICIOS

Artículo 1.º El Hospital de mineros de la villa de Almadén constituye una dependencia de la Dirección de las Minas, destinada á la curación de los enfermos que, siendo vecinos de Almadén, Chillón, Alamillo ó Gargantiel, figuren ó hayan figurado en la matrícula de mineros ó pertenezcan á la familia de mineros matriculados, siempre que reúnan las condiciones que determina este Reglamento para la concesión del derecho á hospitalidad.

Art. 2.º El gobierno y régimen interior del Hospital estará encomendado al personal siguiente:

Servicio administrativo:

Director.
Interventor principal.
Administrador.
Escribiente.
Mandadero.

Servicio sanitario:

Médicos.
Farmacéuticos.
Practicantes.
Enfermeros.

Servicio religioso:

Capellán.
Sacristán.
Organista.
Acólitos.

Servicio interior:

Hermanas de la Caridad.

Art. 3.º Dicho personal será nombrado por el Ministro de Hacienda, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ó el Director de las Minas, según su categoría.

Art. 4.º Vivirán dentro del Hospital, donde tendrán habitación, el Capellán, las Hermanas de la Caridad, el Practicante ó mancebo de botica y el Mandadero.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO

Dirección.

Art. 5.º El Director de las Minas de Almadén, por su carácter de Representante del Estado y Jefe superior del Establecimiento minero, es el Vicepatrono del Hospital de San Rafael y de la Capilla de San Miguel, y en tal concepto le compete cuidar de la conservación y mejora del Hospital y de que todo el personal que presta en él sus servicios cumpla sus respectivos deberes.

Art. 6.º Es atribución del Director, que de no utilizarla se entenderá delegada en el Médico Cirujano, la admisión y alta de los enfermos que tengan derecho á hospitalidad, procurando evitar que el número de estancias de los acogidos exceda del que se fija en este Reglamento.

Art. 7.º Son deberes del Director:

1.º Ejercer la alta inspección de todos los servicios del Hospital aun cuando delegue la inmediata dirección de ellos.
2.º Recibir por conducto de la Superiora de las Hermanas de la Caridad ó del Administrador, cuantas quejas se formulen por el personal ó por los enfermos, atendiendo cuando sean procedentes y corrigiendo las faltas que las motiven.

3.º Adoptar interinamente las medidas que considere oportunas en los casos no previstos, dando cuenta de ellas á la Superioridad.

4.º Autorizar, á propuesta del Capellán, y oyendo á la Superiora del Hospital, la celebración de cultos en la Capilla de San Miguel y Oratorio de las Hermanas de la Caridad.

5.º Proponer á la Superioridad las modificaciones de los preceptos de este Reglamento que la experiencia pudiera aconsejar, oyendo para ello al Médico, á la Superiora del Hospital, al Interventor principal y al Administrador.

6.º Exponer á la Superioridad, en capítulo especial de la Memoria que anualmente redacte referente al Establecimiento, el estado del Hospital, y proponer las reformas ó mejoras que considere convenientes.

Art. 8.º El Director tendrá la facultad de separar del servicio, por causa justificada, á los empleados nombrados por él, y de suspender de empleo y sueldo á los que, habiendo sido nombrados por la Superioridad, cometieren falta grave en el desempeño de su cargo, formándose el oportuno expediente gubernativo para la resolución procedente.

Intervención.

Art. 9.º Compete al Interventor principal:

1.º Intervenir todas las operaciones económicas y estadísticas del Hospital, de las cuales darán cuenta las Hermanas por conducto del Administrador.

2.º Poner el V.º B.º en las relaciones de estancias causadas por los enfermos, que firmará el Administrador mensualmente.

3.º Intervenir la entrada de todos los artículos que se reciban en el Hospital y la salida de los que se enajenen ó ven-

dan, tomando nota de unos y otros, para comprobar la exactitud de los datos que se consignen en los documentos justificantes de las entradas y salidas.

Administración.

Art. 10. El Administrador del Hospital tendrá los deberes siguientes:

1.º Dar parte diario al Director de las Minas de cuanto ocurra en el Establecimiento.

2.º Vigilar á los dependientes y enfermos y procurar que aquéllos cumplan sus deberes, pudiendo amonestarles si no lo hicieren.

3.º Cuidar con la Superiora de las Hermanas de la Caridad, de que las enfermerías y dependencias estén siempre con la limpieza y aseo necesarios.

4.º Visitar con frecuencia las salas y cuidar de que todos los empleados estén en sus puestos y desempeñen debidamente sus servicios, dando cuenta al Director de cualquier falta ó abuso que observe.

5.º Visitar por mañana y tarde, cuando menos, y siempre que lo juzgue conveniente, la sala de enfermos, cuidando de que se les administren puntualmente las medicinas y alimentos en la forma prescrita por el Médico Cirujano y consignada en las libretas y recetas, sin tolerar en este punto la más leve falta ó alteración.

6.º Procurar que estén bien custodiadas, y en buen orden las ropas, medicinas y todos los útiles y efectos del Hospital.

7.º Remitir cada tres días al Director nota de las admisiones y altas ocurridas, acompañando las papeletas originales de ingreso con el certificado del Médico Cirujano al dorso, para que la Intervención principal pueda comprobar su legitimidad y apreciar si los Interventores ó Asentadores subalternos cumplen con el debido celo este importante servicio.

8.º Intervenir el consumo de efectos, vigilar cuantas operaciones se practiquen de orden de la Superiora, inspeccionar é intervenir las cuentas de ésta, y por último, ejercer en el Hospital las mismas funciones del Interventor principal, de quien para estos efectos será inmediato subalterno.

9.º Llevar los siguientes libros:

I. Diario de efectos, en que se cargarán y datarán respectivamente cuantos efectos se adquirieran de orden del Médico Cirujano, ó por disposición de la Superiora, y los que se consuman y enajenen ó vendan.

II. Registro de enfermos y heridos, anotando éstos con separación de aquéllos, y consignando para unos y otros el diagnóstico, la fecha de entrada y salida y las estancias causadas. Se expresarán en la casilla de observaciones la fecha del fallecimiento, en su caso, y respecto á los heridos si reciben curación fuera del Hospital.

III. Libreta para anotar diariamente las medicinas que prescriba á los enfermos el Médico Cirujano.

IV. Libro Mayor para resumir la cuenta mensual de consumo que debe presentar el Farmacéutico, la de Cargo y Data del Diario de efectos y la mensual que debe rendir la Superiora. Esta última cuenta deberá ser confrontada con lo que resulte de los expresados libros, y firmarla si la encuentra conforme, ó, en caso contrario, consignar al pie las protestas que juzgue pertinentes, para salvar la responsabilidad mancomunada que tiene con la Superiora; y

10.º Autorizar con su firma cuantas operaciones y documentos produzcan gasto ó consumo.

Del Escribiente.

Art. 11. Para auxiliar al Administrador en el desempeño de su cargo, habrá un Escribiente, á sus inmediatas órdenes, que tendrá los deberes siguientes:

1.º Asistir diariamente al despacho del Administrador, á las horas ordinarias que éste disponga y á las extraordinarias que el Director del Establecimiento ó el Administrador ordenen.

2.º Cuidar de que los asientos en los libros del Administrador y en los de las Hermanas de la Caridad, cuando éstas se lo encarguen, estén al corriente, evitando enmiendas y raspaduras, y salvando en debida forma los errores que se padecieran.

3.º Poner en limpio las comunicaciones y los acuerdos que haya que cumplimentar ó comunicar; y

4.º Prestar obediencia á cuanto se ordene por los Jefes del Establecimiento, incluso por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

Del Mandadero ó Ordenanza.

Art. 12. Son deberes de este subalterno:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de la oficina que se destine á Administración del Hospital, y de la Portería.

2.º Llevar los encargos de los enfermos, previo conocimiento y autorización del Director ó de la Superiora.

3.º Cumplir las órdenes del Director, del Médico, de la Superiora y del Administrador.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO SANITARIO

Sección de Medicina.

Del Médico Jefe.

Art. 13. El Médico Jefe del Hospital, que deberá poseer, cuando menos, el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, es el Jefe del servicio sanitario, y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Vigilar todo lo relativo á la higiene del Establecimiento.

2.º Practicar diariamente dos visitas ordinarias á todos los enfermos, por mañana y tarde, á la hora que estime más conveniente, y cuantas visitas extraordinarias fueren precisas. A todas ellas asistirán la Hermana de la Caridad que estuviere de guardia, los Practicantes, que presentarán sus libretas, y el Farmacéutico ó el Mancebo de botica, según disponga el Médico, el cual, terminada la visita, firmará el recetario y las libretas después de examinar si están conformes con lo que ha dispuesto, y corrigiendo cualquier error ó equivocación.

3.º Reconocer á todos los enfermos que soliciten su ingreso en el Hospital, certificando en la papeleta de admisión, expedida por el Interventor ó Asentador subalterno, que la enfermedad del paciente es de las que pueden curarse en el Hospital, conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

4.º Señalar el destino ó la sala y el número que corresponda á cada enfermo.

5.º Designar los enfermos que deban ser dados de alta.

6.º Llevar un libro registro de los enfermos en que anote las circunstancias relativas á sus padecimientos.

7.º Procurar la conservación del material sanitario y proponer al Director la adquisición de los objetos que sean precisos.

8.º Remitir anualmente al Director copia certificada del inventario del servicio con explicación de sus variaciones, para que se una al general del Establecimiento, y proponer las mejoras del servicio que estime necesarias.

9.º Remitir igualmente á la Dirección del Establecimiento en principio de cada año, una estadística de los enfermos asistidos durante el año anterior.

10. Proponer la baja de los enfermos cuando proceda, teniendo en cuenta el número máximo de estancias.

11. Asistir á los enfermos y heridos por accidentes del trabajo, que por su índole especial estime que puedan ser curados fuera del Establecimiento, á cuyo Director dará el oportuno parte.

Del Médico Ayudante.

Art. 14. El Médico Ayudante habrá de poseer también el título de Licenciado en Medicina y Cirugía; será nombrado por el Director de las Minas á propuesta del Médico Jefe, del cual dependerá inmediatamente, sustituyéndole en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, y tendrá los deberes siguientes:

1.º Hacer cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, cuanto se ordene, referente al servicio sanitario, á Practicantes y Enfermeros.

2.º Designar diariamente los Practicantes y Enfermeros de guardia, observando un turno riguroso y fijándolo por nota escrita en el sitio de costumbre.

3.º Tener á su cargo el gabinete de curación, que contiene el arsenal de instrumentos quirúrgicos y piezas anatómicas, cuidando de conservarlas con la debida ordenación y limpieza.

4.º Entregar al Médico Jefe y recoger del mismo los instrumentos que necesite para las operaciones que haya de practicar, é impedir que se saque instrumento alguno sin previa orden de aquél.

5.º Entregar á los Practicantes los apósitos, vendajes y demás objetos de curación que fuesen precisos en las enfermerías.

6.º Disponer oportunamente lo que sea necesario cuando hayan de practicarse operaciones ó autopsias.

7.º Auxiliar al Médico Jefe en la redacción del registro general de enfermos, en la formación de su estadística y en la del inventario correspondiente al servicio sanitario.

8.º Entregar diariamente al Médico Jefe, antes de la primera visita, parte escrito en que exprese el movimiento de enfermos del día anterior, accidentes de la enfermería y faltas del servicio.

9.º Prestar el auxilio facultativo que requiera con urgencia cualquier enfermo grave, suspendiéndolo, si lo estimara preciso, el plan ó tratamiento á que estuviera sometido, pero dando cuenta inmediata al Médico Jefe en la primera visita, para que apruebe ó modifique lo dispuesto.

10. Permanecer en el Hospital de ocho á once de la mañana y de dos á siete de la tarde, para dar destino á los enfermos que ingresen, sin perjuicio de las demás horas que necesite para atender á las curas de que esté encargado.

11. Extender las bajas y altas de los enfermos, así como las certificaciones de los que fallezcan en el Hospital.

12. Formar la libreta de alimentos diarios que hayan sido marcados á los enfermos.

De los Practicantes y Enfermeros.

Art. 15. Los Practicantes serán: cuatro en el Hospital y uno en el cerco de San Teodoro. Serán nombrados por el Director, como todos los demás sirvientes, á propuesta del Médico Jefe, que procurará elegir dicho personal entre los jóvenes que mayores conocimientos científicos reúnan de los que lo soliciten.

Art. 16. Los Practicantes estarán á las órdenes del Médico Jefe y del Médico Ayudante en cuanto se refiera á la asistencia facultativa de los enfermos, y á las del Administrador en cuanto al régimen general del Establecimiento, debiendo cuidar de que los Enfermeros cumplan con sus deberes.

Art. 17. Los Enfermeros serán dos: uno para cada sala de enfermos, y tendrán á su cargo la asistencia inmediata de éstos, procurando que en las salas y en las camas haya siempre la mayor limpieza.

El Administrador, de acuerdo con la Superiora, designará el Enfermero ó Enfermera que, por sus ocupaciones, pueda acompañar en sus paseos á los enfermos á quienes prescriba el Médico Jefe este tratamiento.

Art. 18. Los Enfermeros residirán en el Hospital, se sujetarán al orden y subordinación prevenidos en este Reglamento y cumplirán cuantas órdenes reciban del Médico Jefe, del Médico Ayudante ó del Administrador, sin reclamación ni excusa alguna.

Art. 19. Las Enfermeras serán también dos; les corresponderán las mismas obligaciones que se imponen á los Enfermeros, y será preciso para su nombramiento que sepan leer y escribir y tengan conducta irreprochable.

SECCIÓN DE FARMACIA

Del Farmacéutico.

Art. 20. La Oficina de Farmacia del Hospital, que se hallará instalada en el mismo edificio que éste, estará á cargo de un Farmacéutico, que será responsable del servicio de dicha Oficina y tendrá los deberes siguientes:

1.º Reconocer científicamente la naturaleza y estado de los medicamentos que reciba.

2.º Asistir diariamente á la oficina durante las horas ordinarias que fije el Médico Jefe, y siempre que se considere necesario por éste ó por el Director, dirigiendo personalmente las operaciones de laboratorio y de pachando por sí mismo los pedidos, recetas y vales que el Médico autorice, debiendo permanecer en el Hospital hasta concluir la entrega de cuanto se hubiere solicitado.

3.º Guardar bajo llave, que conservará en su poder, las sustancias venenosas y de virtud heroica.

4.º Recibir todos los efectos concernientes á su oficina, bajo inventario, del que entregará una copia al Médico Jefe. En fin de cada año remitirá al Director el inventario rectificado de su oficina, para que se una al general del Establecimiento.

5.º Formular trimestralmente á la Dirección el pedido de los medicamentos y efectos que conceptúe necesarios para el trimestre siguiente. De igual modo deberá recomendar en cualquier ocasión las adquisiciones que considere convenientes por su bondad ó economía, ó por la urgencia con que se necesiten.

6.º Llevar un libro de entrada y salida de efectos, en que anotará diariamente los que reciba y los que se consuman.

7.º Entregar al Practicante ó Mancebo los objetos necesarios para operaciones de laboratorio.

8.º Practicar los análisis y disponer los medios de desinfección que ordene el Médico.

9.º Certificar de la buena calidad y exacto peso de las me-

dicinas que se adquieran, sin el cual requisito no serán admitidas por el Administrador.

10. Llevar nota especial de las medicinas que, con arreglo al art. 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, suministre á los enfermos que se curen fuera del Hospital.

11. No permitir que se faciliten medicinas á ningún enfermo que no sea del Hospital, á excepción de los casos previstos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO RELIGIOSO

Del Capellán.

Art. 21. Corresponden al Capellán los deberes siguientes:

1.º Decir Misa todos los días, en el oratorio de las Hermanas de la Caridad, á la hora que designe la Superiora, y los domingos y demás fiestas de guardar decir además otra Misa, con la debida autorización del Prelado, en la capilla de la cárcel, á la hora que el Director del Establecimiento señale.

2.º Visitar las enfermerías por mañana y tarde, después de las visitas de los facultativos, para informarse del estado de los enfermos y administrarles, en su caso, los Santos Sacramentos cuando lo indiquen los Médicos.

3.º Auxiliar á los moribundos, y dar sepultura eclesiástica, revestido con capa pluvial, á los que fallecieron en el Hospital.

4.º Llevar con arreglo á Sinodo un libro de los enfermos que fallezcan y expedir las certificaciones de defunción que se le pidan.

5.º Designar un sacerdote que le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, dando cuenta de esta designación al Director y á la Superiora del Hospital.

6.º Custodiar cuantos efectos existan en la Capilla de la cárcel, llevando el correspondiente inventario de ellos y un libro de alta y baja en que anote los efectos que reciba y los que entregue al Administrador del Hospital.

7.º Disponer que se doble cuando fallezca algún enfermo ó dependiente del Hospital y hacer que sus subalternos, el Sacristán, los Acólitos y el Entonador, cumplan sus respectivos deberes.

8.º No permitir que en la Capilla actúe ningún otro Sacerdote, ni se celebren actos religiosos ni solemnidades, sin el previo conocimiento y anuencia del Director del Establecimiento.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO INTERIOR

De las Hermanas de la Caridad.

Art. 22. Las Hermanas de la Caridad desempeñarán el servicio interior del Hospital con arreglo á este Reglamento y al contrato celebrado en 18 de Febrero de 1904, y, en su consecuencia, atenderán á la asistencia de los enfermos en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 23. En cada sala de mujeres estará constantemente de guardia, noche y día, una Hermana de la Caridad.

Art. 24. Todas ellas alternarán en guardias y velas, según lo disponga la Superiora, y las que presten este servicio distribuirán los caldos y sustancias á los enfermos que correspondan, con arreglo á una nota que les dejará el Practicante mayor.

Art. 25. No se darán por las Hermanas de la Caridad otros alimentos que los prescritos por los Profesores, sin que pueda hacerse en esto la más pequeña alteración bajo pretexto ni motivo alguno.

Art. 26. Las Hermanas de la Caridad no podrán corregir por sí á ningún enfermo de cuya asistencia estén encargadas, debiendo dar parte de las faltas que noten en aquéllos, á la Superiora, para que ésta lo haga al Director del Establecimiento.

De la Superiora.

Art. 27. La Superiora de las Hermanas de la Caridad es Jefe de éstas, con arreglo á su Instituto, y con ella debe entenderse el Director del Establecimiento en todos los asuntos que tengan relación con el servicio, sin que pueda dirigirse personalmente á las mismas.

Es, por tanto, la Superiora de las Hermanas, responsable de las faltas que éstas cometan en el servicio.

Art. 28. La Superiora procurará no mezclarse en lo relativo á la curación y colocación de enfermos y distribución de salas, debiendo sólo poner en conocimiento del Médico las observaciones que conceptúe oportunas.

Art. 29. Se abstendrá de castigar de ninguna manera á los enfermos, ni tampoco los podrá despedir, debiendo sólo dar cuenta al Director y al Médico de todas las faltas que advierta.

Art. 30. Como Jefe de la Comunidad de que forma parte, es de su obligación:

1.º Tener á su cargo, bajo su responsabilidad, la despensa y demás dependencias, con arreglo á lo que disponga este Reglamento.

2.º La custodia, conservación y económica distribución de los artículos, útiles y efectos necesarios para los enfermos.

3.º Cuidar del aseo y limpieza de las enfermerías, oficinas y departamentos que estén á su cargo.

4.º Rendir cuenta mensual á la Dirección, por conducto del Administrador, de todos los gastos hechos.

5.º Cuidar de que se muden las ropas de las enfermerías una vez por semana y siempre que el Médico lo considere conveniente.

De la despensa.

Art. 31. La despensa se halla á cargo de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, quien podrá delegar en una Hermana las funciones de recibir y entregar los artículos para la alimentación de los enfermos, y el carbón, la leña, el vidrio y demás efectos que se consuman en el Hospital.

Art. 32. La provisión de la despensa se hará con arreglo á los contratos celebrados. Las compras al por menor que sean indispensables se verificarán por la Superiora de las Hermanas, la cual rendirá cuenta mensual de su importe á la Dirección, para su abono.

Art. 33. La Superiora tendrá especial cuidado de poner en conocimiento del Director la falta de los artículos y efectos que considere necesarios para el servicio del Hospital, y será responsable de las que ocurran si no diere oportunamente parte.

Art. 34. La despensa suministrará á la cocina todos los artículos que se expresen en el estado diario que, con presencia de las libretas, forme el practicante mayor, y los que hayan de consumir los sirvientes que coman dentro del Establecimiento.

Art. 35. Diariamente se formará un estado por la Superiora, que presentará á la Dirección del Establecimiento,

compreensivo de todos los géneros suministrados en el día anterior para la manutención de los dependientes y enfermeros, anotando por clases los individuos que los han consumido.

Art. 36. La despensa estará abierta á las horas convenientes á juicio de la Superiora, pudiendo visitarla el Médico siempre que lo juzgue oportuno.

De la cocina.

Art. 37. El servicio de cocina estará también á cargo de la Superiora y se desempeñará por las Hermanas y por una Ayudante, que nombrará el Director á propuesta de aquélla.

Art. 38. En la cocina se procurará:

1.º Que todo se halle extremadamente limpio; que las raciones se partan iguales para que cada enfermo reciba la que le corresponde, y que los alimentos se preparen y sazonen con el esmero que requiere el estado de los desgraciados para quienes se destinan.

2.º Que las comidas estén preparadas y dispuestas para repartir á las horas marcadas en este reglamento.

Art. 39. Excepción hecha del Médico, no se permitirá á ninguna hora la entrada en la cocina á otras personas que las necesarias para el servicio, bajo la responsabilidad de la Superiora.

Art. 40. Los artículos necesarios se entregarán por la despensa á la cocina partidos y pesados en crudo, sirviéndose para esta operación del dependiente de la despensa.

Almacén de ropas.

Art. 41. El almacén de ropas se halla igualmente á cargo de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, la que podrá asimismo delegar en una de las Hermanas.

Art. 42. Todos los efectos deberán estar bien colocados, con separación y limpieza, procurando su mejor conservación.

Art. 43. No se dará de baja por inútil ni se destinará á vendaje prenda alguna de vestuario sin que previamente lo autorice el Médico.

Art. 44. La Superiora de las Hermanas llevará los libros necesarios, en los cuales irá anotando, con la debida separación, las existencias de la última cuenta, los géneros ingresados por todos conceptos, los que se vayan dando de baja por inútiles y los que se encuentren en uso, procurando que además de las ropas destinadas al servicio, marcadas, como todas, con el sello del Establecimiento, tenga el almacén un depósito adecuado para reponer lo que se vaya inutilizando.

Art. 45. El primer día de cada mes la Superiora dará cuenta á la Dirección, por conducto del Administrador, de los efectos existentes en fin del mes anterior, de los adquiridos é inutilizados y de la existencia que resulte, acompañando los vales para vendajes que haya expedido el Médico.

El almacén estará abierto durante las horas que acuerde el Director.

Del lavadero.

Art. 46. El lavadero, y lo mismo el ropero, estarán á cargo de la Superiora, que igualmente podrá delegar en una Hermana.

Art. 47. La Superiora tendrá á sus órdenes las sirvientas necesarias para el lavado de las ropas de los dependientes que gocen de este beneficio y de los enfermos del Hospital. Se lavarán aparte las ropas que el Médico señale.

Del derecho á hospitalidad y formalidades para la admisión.

Art. 48. Para ser admitido en el Hospital de mineros de Almadén, en el que únicamente podrán causarse 90 estancias, es indispensable:

1.º Estar matriculado como trabajador en las minas ó haberlo estado en época anterior, teniendo sentados en el libro de matrículas 800 jornales de mina cuando menos, acreditando en ambos casos ser vecino de Almadén, Almadenejos, Chillón, Alamillo ó Gargantiel.

2.º Tener anotados cuando menos 24 jornales de mina en los tres meses anteriores, si es trabajador novicio; ó, de no serlo, llevar dos años por lo menos de ocupación en las faenas del establecimiento, á contar desde la fecha de su matrícula y con anterioridad al día en que solicite su ingreso en el Hospital.

3.º No padecer enfermedad infecciosa, contagiosa ó infecto-contagiosa, ni tampoco herida á mano airada producida dentro ni fuera del Establecimiento, á menos de que ocurran circunstancias atendibles, á juicio del Director, para admitir al herido.

Art. 49. Todas las demás dolencias adquiridas en el ejercicio de las faenas de las minas, ya tengan carácter agudo, ya estacional, se curarán en el Hospital á los mineros y á sus familias, así como también cuantas heridas ó contusiones se produzcan en la mina, en los cercoos ó en cualquier otro punto dependiente del Establecimiento.

Art. 50. Para la admisión de los mineros en el Hospital, reclamarán éstos del Interventor respectivo una papeleta en que, bajo su responsabilidad, certifique que el individuo que la pide tiene derecho á hospitalidad, con arreglo á las prescripciones antedichas. Si dicho Interventor no pudiese certificar esa circunstancia, por no constarle, acudirá el enfermo al Interventor principal para proveerse del documento necesario. Con esta papeleta se presentará al Médico Jefe, que anotará en ella el «admitase», si el minero estuviere comprendido en el caso 3.º del art. 48, ó bien que se le puede curar sin necesidad de que permanezca en el Hospital.

Art. 51. Para la admisión en el Hospital de las familias de los mineros se tendrá presente:

1.º Por familia de un minero se entiende, para dicho efecto, su esposa, sus hijos varones mayores de diez años y menores de diez y siete, y hembras que estén bajo su patria potestad y sean mayores de diez años; el padre y la madre que se hallen desvalidos y mantenidos por él y las hermanas solteras, de minero soltero, que se encuentren en el mismo caso.

2.º Las familias de los mineros sólo tendrán derecho á que se les cure en el Hospital las enfermedades agudas ó estacionales que tengan los individuos á quienes concede derecho á hospitalidad la vecindad adquirida en Almadén, Almadenejos, Chillón, Alamillo ó Gargantiel, con arreglo á las leyes vigentes.

3.º Los militares se admitirán por papeleta, que expedirá el Jefe más caracterizado de la fuerza á que el enfermo pertenezca; y

4.º Fuera de los casos anteriores, no podrá ser admitido individuo alguno sin que preceda un decreto del Director, previa la instrucción de expediente en que se justifique la necesidad imperiosa de admitirle, por tratarse de un caso evidentemente extraordinario.

Art. 52. Al presentarse en el Hospital un enfermo ó herido solicitando ingreso, se le hará esperar la visita del Médico Jefe, si no se trata de caso grave ó de urgente asistencia, el cual, después de practicar el reconocimiento, certificará de la enfermedad ó dolencia y suscribirá el «admitase» en la papeleta de admisión.

Si el caso fuese grave ó requiriese urgente asistencia, se avisará inmediatamente al Médico Jefe para que haga el reconocimiento y certifique de la enfermedad.

Si después de admitido un enfermo se declarase que su enfermedad de las que no se permite curar en el Hospital, se le asistirá por el facultativo hasta que se le pueda trasladar, alojándole, á ser posible, en departamento separado, y prohibiendo que sus ropas se mezclen con las de los demás.

CAPÍTULO VI

Del régimen alimenticio y policía del Establecimiento.

Art. 53. Los artículos de consumo que se adquieran para el Hospital deberán ser todos de buena calidad. El Médico se

asegurará de esto por los reconocimientos periódicos que practicará en 1.º de mes ó cuando haya quejas. Si no llenaren aquellas condiciones lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 54. Los alimentos ordinarios que el Establecimiento facilitará á los enfermos consistirán en las raciones, sopas y dietas que se detallan en el siguiente cuadro, en las cantidades que en el mismo se expresan.

Por prescripción expresa del Médico Jefe podrá asimismo facilitarse cuanto indique como conducente al mejor régimen y más pronta curación de los enfermos, como carne de gallina, pichón, huevos, chocolate, bizcochos, bebidas de agua de naranja, de limón, de cebada, infusiones de te, tila, etcétera.

Cuadro demostrativo de las raciones y dietas ordinarias que facilita el Establecimiento y cantidades de que constan.

	Pan.....	Carne.....	Papas.....	Garbanzos	Tocino.....	Aceite.....	Arroz.....	Fideos.....	Sémola.....	Alfalfa.....	Grano.....	Leche de vaca.....	Huevos.....	Chocolate.....
	K.	K.	K.	K.	K.	K.	K.	K.	K.	K.	L.	L.	N.º	K.
Ración común.....	0,460	0,360	0,060	0,060	0,030	0,010	0,030	0,030	»	»	»	»	»	0,025
Idem tasada.....	0,460	0,460	»	»	»	»	0,030	0,030	0,030	»	»	»	»	0,025
Mediá ración.....	0,460	0,400	»	»	»	»	0,030	0,030	0,030	»	»	»	»	0,025
Dieta de leche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2,500	»	»
Idem de id. y huevos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2,000	3	»
Idem de id. y caldo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,500	1,500	»	»

Art. 55. Los alimentos de que podrá disponer el Médico son los siguientes: pan, arroz, fideos, sémola, carne de vaca, de carnero y de macho cabrío; tocino, leche de burra, de cabra y de vaca; huevos, garbanzos, gallinas, merluza, bizcochos, vino común y de Jerez y aceite. La ración de gallina consistirá en un cuarto; la de merluza en 180 gramos; la de bizcochos en 60 gramos; la de sopa de ajo se compondrá de 90 gramos de pan y ocho de aceite.

Art. 56. Las horas de comida en el Establecimiento serán: Para los enfermos: el desayuno, á las siete de la mañana; la comida, á las doce, y la cena á las seis de la tarde.

Para el personal del servicio: á las ocho, una y siete, respectivamente.

Y para los de guardia después de que terminen éstos últimos.

Art. 57. La limpieza y ventilación de las enfermerías y composturas de las camas se ordenarán por la Superiora y el Administrador de acuerdo con el Médico.

Art. 58. El cambio de ropas blancas en los enfermos y camas se hará todos los domingos; la paja de los jergones y cabezales se reemplazará cada año, y en igual tiempo se lavará la lana de los colchones y almohadas.

Las ropas y efectos que se destinen al servicio de los que padezcan enfermedad contagiosa se conservarán con absoluta separación y se desinfectarán.

Art. 59. Todas las dependencias del Establecimiento se encalarán, cuando menos, tres veces en el año, parcialmente ó por departamentos, siempre que lo disponga el Médico.

CAPÍTULO VII

DEL DEPÓSITO DE CADÁVERES

Art. 60. Los enfermos que fallezcan en el Hospital serán depositados en un local adecuado, que estará bajo la inmediata inspección del Capellán.

Art. 61. En el propio local habrá una mesa, donde serán colocados los cadáveres y un crucifijo alumbrado por dos faroles.

Art. 62. No se permitirá por el Capellán que tenga ingreso ningún cadáver en el depósito si no está amortajado y si no se le ha puesto una papeleta entre las manos que indique su nombre y el día y hora de su fallecimiento.

Art. 63. Los cadáveres estarán en el depósito del Hospital veinticuatro horas, excepto en tiempo de canícula que sólo deberán permanecer doce, ó en los casos especiales en que se resuelva otra cosa por el Médico, dando éste siempre conocimiento de su determinación al Director.

La inhumación se verificará en el plazo legal.

Art. 64. Estará al cuidado del depósito un mozo destinado al efecto para la limpieza del mismo y las fumigaciones que sean necesarias.

Art. 65. Los cadáveres serán trasladados desde las enfermerías al depósito en una camilla forrada de hule con almohada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66. Cuando por enfermedad ó justas causas necesitare algún empleado dejar el servicio por un término que no exceda de cuatro días, obtendrá el permiso del Administrador, de la Superiora del Hospital ó del Médico.

Cuando la ausencia del servicio fuese mayor del tiempo antes fijado y menor de diez días, se necesitará permiso del Director.

Art. 67. Se permitirá la entrada del público para visitar á los enfermos los jueves y domingos, de nueve á once de la mañana.

Si en algún otro caso se presentaran para ver á un enfermo parientes próximos, podrán hacerlo previo permiso del Administrador ó de la Superiora, de acuerdo con el Médico. Si el enfermo estuviera grave sólo el Médico podrá otorgar el permiso.

Art. 68. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior será necesaria autorización del Director para poder visitar el Establecimiento.

Madrid 24 de Septiembre de 1904.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Salvador Blay, Vicepresidente del Centro de Contratistas generales de obras y Maestros albañiles de Barcelona, solicitando que se inscriba en el Registro de las Sociedades auto-

rizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, á la que en dicho Centro se ha constituido con el título de Mutua de Seguros de Contratistas y Maestros albañiles de Barcelona.

Resultando que en la documentación que acompañaba con la misma fecha faltaban, para cumplir los requisitos que impone la legislación vigente, los recibos del último trimestre de la contribución industrial correspondientes á veinte patronos de los asociados, y el modelo de póliza que determinan respectivamente la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, y el párrafo 5.º del art. 10 del Real decreto de 27 Agosto del mismo año, por lo cual no se pudo acceder á lo solicitado:

Resultando que reclamados por la Asesoría general de Seguros dichos documentos, fueron presentados en la citada dependencia el 22 de Septiembre del año actual por el Delegado de la mencionada Sociedad en Madrid:

Resultando que, según testimonio notarial expedido en 5 de Abril de 1904, la Sociedad aludida constituyó en la Caja de Depósitos, y á disposición del Ministro de la Gobernación, una fianza en títulos de la Deuda cuyo valor efectivo excede de 5.000 pesetas, al cambio medio de cotización de dicho mes:

Considerando que, aunque los patronos que constituyen esta Sociedad no tienen idéntica profesión, se está en el caso de aplicar el apartado último de la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, en virtud de la cual puede el Ministerio apreciar la relación de analogía que exista entre varias ocupaciones, y en la ocasión actual es evidente la que existe entre los contratistas y los maestros albañiles que forman la Asociación:

Vistos el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro de las Sociedades de Seguros contra accidentes del trabajo á la titulada «Mutua de Contratistas y Maestros albañiles de Barcelona», autorizándola para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Inspector general de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, D. Federico Rivero O'Neale, nombrado por Real orden fecha 5 de Julio próximo pasado para que girase inmediatamente una detenida y minuciosa visita de inspección al ferrocarril de Calatayud á Valencia por Teruel y Sagunto (Central de Aragón), informando con la brevedad posible á la Superioridad acerca de todos los elementos referentes á la construcción y explotación de dicha línea (explanaciones, túneles, obras de fábrica, superestructura metálica, estaciones, material fijo y móvil, personal, organización de todos los servicios y demás), dedicando

atención especial á la investigación de las causas que originaron el accidente ocurrido en la noche del 22 de Junio último, entre las estaciones de Calamocha y Luco, al tren correo núm. 6, y á la depuración de las responsabilidades que á consecuencia del citado siniestro pudiere haber lugar á exigir, tanto á la Compañía concesionaria del ferrocarril cuanto al personal encargado de su inspección por Gobierno, ha emitido un extenso, razonado y luminoso informe, cuyas conclusiones son las siguientes:

«1.ª Las especiales condiciones hidrológicas de la cuenca del río Jiloca constituyen un peligro, tanto para los pobladores de su valle como para el ferrocarril Central de Aragón, en la parte de su trazado más inmediato á dicho río, peligro que depende principalmente de la naturaleza, y que no puede desaparecer más que dominando los efectos de ésta por el procedimiento de la corrección de las ramblas y la repoblación forestal.

2.ª Las obras del ferrocarril afectan al régimen de las grandes aguas, y son á su vez afectadas por éstas; como resultado de lo primera, pueden los ribereños ser beneficiados en algunos casos, y en otros sufrir perjuicios; pero las consecuencias de lo segundo tienen que comprometer siempre la seguridad de la explotación de la línea, y para evitar los males que puedan acarrear esa mutuas acciones, debe exigirse á la Compañía lo siguiente:

A) En todas las obras de fábrica con las cuales se cortan las ramblas se suprimirá la cascada construída para la caída de las aguas, y á menos de impedirlo condiciones especiales de localidad, se sustituirá por un plano inclinado que tenga su origen ya aguas abajo de la obra, á fin de que la solera de ésta se encuentre en ese plano; dicho plano se deberá empedrar, y se limitará además el cauce aguas arriba por dos muros laterales que determinen un canal cuyo ancho sea igual á la luz de la obra.

La rasante que se establece aguas abajo de la obra tendrá la mayor inclinación posible, prolongando en esa parte el encachado y canal que se dejan mencionados, en la longitud que según los casos se considere conveniente.

B) En todas las desviaciones del cauce del río Jiloca que se han practicado deberá unirse el nuevo canal al antiguo, tanto en el origen como en el término del primero, por medio de curvas continuas y suaves, ejecutadas con filadas de pilotes é hiladas de salchichones, para constituir una defensa eficaz, que se hará extensiva á toda la longitud de las márgenes del nuevo canal, con la altura que se considere necesaria.

Iguales obras se ejecutarán en los trayectos donde el río corra inmediato al pie de los terraplenes, aun cuando sea por su cauce natural, cuando lo razonen así las condiciones de localidad.

En todos casos se consolidará con plantaciones la banqueta que resulte entre el borde de la margen y el pie del terraplén, así como el talud de éste.

Para el cumplimiento de estas dos prescripciones que se acaban de consignar, la Compañía someterá á la aprobación de la División de ferrocarriles los respectivos proyectos.

C) La Compañía levantará un plano detallado con curvas de nivel, y en el cual se marque con exactitud la situación de cada uno de los pueblos ribereños y la de la vía con sus respectivas obras, acompañándose el perfil longitudinal de ésta y los datos de la altura de las aguas en las mayores crecidas que se han conocido.

El plano será de la parte comprendida entre Calatayud y Calamocha y lo remitirá al Jefe de la División, á fin de que éste proponga á la Superioridad las obras de toda clase que considere necesarias para contrarrestar los efectos que pudieran producir los terraplenes al funcionar como diques longitudinales respecto al río y como transversales respecto á las ramblas, en el caso de que esos efectos resultasen perjudiciales, ó para sacar partido de ellos, asegurando su eficacia cuando puedan ser beneficiosos.

D) En la reconstrucción del puente de Pancrudo deberá darse á éste la luz de 20 metros sobre su propio cauce, y en el proyecto de la nueva obra que la Compañía someta á la aprobación de la Superioridad deberán figurar en la margen derecha del río y en la parte correspondiente entre el puente Romano y el del ferrocarril unos espigones de pilotes y faginas que tengan respecto á dicha margen sólo la salida necesaria para iniciar un pequeño desvío de la corriente, que se podrá ir aumentando después por la sucesiva prolongación de los espigones, si así lo aconsejase la experiencia.

E) En la reconstrucción del puente sobre el Jiloca (kilómetro 53'079) se deberá dar á éste la luz de 30 metros, sobre cuya base se redactará y someterá á la

aprobación de la Superioridad el correspondiente proyecto.

(F) La Compañía deberá justificar las luces de los puentes construídos sobre el Jiloca en los kilómetros 1'200, 23'800 y 24'700, fundándose para ello en las condiciones de los respectivos puntos de emplazamiento, régimen de las aguas y caudal de éstas, á fin de que la Superioridad pueda resolver en definitiva lo que estime conveniente respecto á las luces de los mencionados puentes.

3.^a Son razonadas las reclamaciones de los Ayuntamientos y vecinos de Daroca y Villanueva, y en su virtud deberá exigirse á la Compañía lo siguiente:

(G) Respecto á las de Daroca, que dé á los canales construídos para desviar la acéquia cortada por la línea la disposición conveniente, á fin de que las aguas tengan fácil salida y que recoja en un cauce las aguas de los tres barrancos que vierten en el canal antiguo del río hoy cegado, para que también puedan correr sin dificultad y salir por la obra de fábrica inmediata. La tercera reclamación de ese pueblo quedará solucionada cumpliendo lo que se deja consignado con carácter general acerca de las desviaciones del río.

(H) Respecto á las de Villanueva, que construya una obra de tramo metálico de seis metros de luz en sustitución de la alcantarilla de tres metros que hoy existe en el paso á nivel inmediato al pueblo para desagüe de la rambla que atraviesa éste; que en el punto donde existe una obra de madera que debía sustituirse por otra definitiva de cinco metros de luz, según lo dispuesto por Real orden con motivo de las inundaciones de 1901, se construya una de un metro, y que la de cinco se establezca en otro punto más avanzado hacia el lado de Valencia, que debería fijar la División; y, por último, que sustituya la obra de 1'50 de luz que sirve de desagüe á la rambla de Nuestra Señora del Rosario, que corre al extremo del pueblo por un pontón de cinco metros tramo metálico, y reconstruya el muro de defensa que había construído el pueblo y destruyeron las crecidas.

I) Deberá la Compañía presentar á la aprobación un proyecto cuyo objeto sea evitar los encharcamientos que se producen en la parte inmediata á las obras que están agrupadas en el kilómetro 98'400, saneando esa parte á fin de que las aguas tengan fácil salida por las mencionadas obras y no se obstruyan sus cauces, levantando para ello la rasante, si fuese preciso, en la proporción que permitan las condiciones del trazado.

4.^a La ejecución de las obras de tierra, revestimiento de taludes, túneles y muros de sostenimiento es buena, y no se observa en estas obras nada que inspire el menor cuidado, debiendo tan sólo exigirse á la Compañía lo siguiente:

J) Que en el kilómetro 15 (contado de Teruel á Sanguito) se aumente la sección y la pendiente de la cuneta que recoge las aguas del desmonte á media ladera que existe en ese punto y se revista con piedra esa cuneta, construyendo además un muro con la altura conveniente al pie del terraplén para que sirva á éste de defensa.

5.^a Las obras de fábrica están bien construídas y se componen de buenos materiales, y algunas de ellas pudieran hasta presentarse como modelos de excelente ejecución; los tramos metálicos ofrecen buen aspecto en cuanto á su mano de obra y resistencia; en dos de ellos, que se han probado con los aparatos Manet, han resultado satisfactorios los coeficientes de trabajo, siendo de presumir que los demás resultaría lo mismo; creo que únicamente debe exigirse á la Compañía lo que sigue:

L) A todos los conos de tierra que unen los terraplenes con los muros de acompañamiento de las obras y que están revestidos con piedra en seco, se les dará el talud de uno y medio de base por uno de altura, y se cortarán en su pie con un muro de mampostería con mortero, cuya altura sea la necesaria, no sólo para impedir que las tierras se corran al cauce, sino también para que las aguas lleguen á éstas en las mayores crecidas; la parte de tierra de estos conos se consolidará por plantaciones adecuadas al objeto.

M) Se deberán probar todos los tramos metálicos para conocer sus respectivas y actuales condiciones de trabajo.

N) En la zambra de Montero (kilómetro 114'750, contando de Teruel á Valencia) deberá hacerse desaparecer una parte saliente de la margen izquierda inmediata á la obra, porque dirige las aguas sólo á uno de los dos arcos que la componen, dando esto lugar á una excavación que pudiera perjudicarla, no obstante su buena construcción.

6.^a Hay gran abandono en el servicio de los pasos á

nivel, hasta el extremo de carecer muchos de ellos de cierre, y creo debe exigirse á la Compañía:

O) Que sin demora se coloque, respecto á este particular, en condiciones reglamentarias, aplicándola los correctivos necesarios si no lo hiciera.

7.^a Las condiciones de todos los elementos que componen la vía (dado su tipo) son excelentes y su conservación es buena; no creo haya en nuestro país otra que, á igualdad de peso en el carril, le aventaje; tampoco hay nada que objetar respecto á sus accesorios.

8.^a Las estaciones están bien construídas y su conservación y policía son bastante mejores que las de muchas líneas de gran importancia; creo que tan sólo debe exigirse á la Compañía:

P) Que establezca una tercera vía de servicio en la estación de Teruel, y que en la de Valencia coloque topes de contención al final de las vías de andén.

9.^a El material de transporte de la Compañía es suficiente para las necesidades actuales y está en buen estado; pero el de tracción no lo es, y su estado deja mucho que desear, debiendo exigirse á la Compañía:

Q) Que con toda brevedad adquiera seis nuevas máquinas, pero con arreglo á los tipos que la Superioridad apruebe.

10. Los talleres de reparación cuentan con los elementos necesarios para su objeto, pero creo debe exigirse á la Compañía:

R) Que adquiera una báscula para hacer la distinguirse á bución de pesos sobre los ejes de las máquinas.

11. La completa desorganización que existe respecto al personal y la mezquindad de los sueldos que perciben los empleados, impone á todo trance la necesidad de exigir á la Compañía:

S) Que presente sin demora á la aprobación de la Superioridad una plantilla relativa al mismo, en la cual se comprendan todos los empleados, desde los de más alta hasta los de más inferior categoría, especificando sus sueldos, que deberán ser remunerados y estar en armonía con los que son corrientes en todos los ferrocarriles, por haber sancionado la experiencia que sólo con ellos puede tenerse la seguridad relativa de que reunan aquéllos las debidas condiciones para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

T) Que al redactar esa plantilla tenga en cuenta la necesidad de establecer en Calatayud un depósito de máquinas á más de los que existen en Teruel y Valencia.

U) Que también tenga presente, por lo que se refiere á la vigilancia de la línea, la necesidad de que se lleve á cabo entre Calatayud y Calamocho, no atendiendo á que los guardas recorran próximamente el mismo número de kilómetros, sino al cuidado que exijan determinados trozos, á cuyo fin la Compañía deberá redactar sobre esta base y someter á la aprobación de la División de ferrocarriles una consigna que regule ese servicio en el mencionado trayecto.

12. No resulta responsabilidad para la Compañía por el hecho concreto del siniestro ocurrido el 22 de Junio último á causa de la ruina del puente del Panerudo, ni tampoco resulta responsabilidad para la División de ferrocarriles por tan sensible accidente.

13. Hay motivos para creer que la Compañía ha podido incurrir en responsabilidad por no haber desplegado el celo y la actividad debida para llevar al lugar del siniestro los auxilios necesarios, y por su demora en comunicar lo ocurrido á las entidades que debían tener inmediato conocimiento de ello, y en virtud de esto me parece deberá ordenarse al Jefe de la segunda División de ferrocarriles, que, oyendo á la mencionada Compañía, proponga para la misma el correspondiente correctivo si no resultase justificada su conducta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen emitido por el mencionado Inspector general de primera clase de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas en pleno, y de conformidad con Dirección general, se ha servido resolver como en las preinsertas conclusiones se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo fijar ese Centro directivo el plazo estrictamente indispensable para que por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón y por la segunda División se dé exacto cumplimiento á todas y cada una de las prescripciones contenidas en esta soberana disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Asesoría general de Seguros.

Cuarto y último llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza de la Compañía de Seguros de Accidentes del Trabajo denominada «La Esperanza».

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo del año actual, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 del mismo mes, se hace saber al público por cuarta y última vez que habiéndose solicitado por el liquidador en España de la quiebra «La Esperanza» la devolución de la fianza de pesetas 225.000 que dicha Sociedad tiene constituida en metálico en la Caja de Depósitos, las personas que se crean con derecho á reclamar como acreedores contra dicha Compañía deberán hacerlo, si ya no lo hubieran verificado, en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid 4 de Octubre de 1904.—El Subsecretario, Moral de Calatrava. X—2398

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas. Aguas.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zarauz en solicitud de autorización para aprovechar en estiaje tres litros de agua por segundo de los manantiales Urzuri-errecá, Nevera-errecá, Iturri-bebra, Fuente de Urdaneta y Zarruti-errecá, en término de Aya y Zarauz, con destino al abastecimiento de esta última villa:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á la instrucción de 14 de Junio de 1883, siendo favorables á la concesión los informes de las entidades y Corporaciones que dicha instrucción determina:

Resultando que durante la información pública se suscitó una reclamación en contra, que aparece desvirtuada con los documentos aportados al expediente por el Ayuntamiento peticionario:

Considerando que la concesión solicitada no afecta ni perjudica á los intereses privados y públicos, antes al contrario, favorecerá éstos últimos, contribuyendo á mejorar las condiciones de higiene y salubridad de la población interesada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentados, que lleva fecha 23 de Diciembre de 1902, y se halla suscrito por el Ingeniero D. Manuel Sarazola, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas ó subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas. Los gastos que para estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

2.^a Deberán comenzar las obras á los tres meses de publicada esta concesión en el Boletín oficial, y terminarse en el plazo de diez y ocho meses, á contar de la misma fecha.

3.^a Se decretan por esta concesión: la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto y la declaración de utilidad pública para los efectos de las expropiaciones á que diere lugar la ejecución de las obras; se decretarán por el Gobernador de la provincia, previos los trámites de las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.^a No podrá cambiarse el destino de este aprovechamiento sin obtener, previa tramitación de nuevo expediente, la autorización de quien corresponda.

5.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas, y en las demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

6.^a En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, el Ayuntamiento concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas ha de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado: la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el presio del jornal, y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil; y

7.^a La falta de cumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, el del Ayuntamiento interesado y publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.—El Director general, Espada.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Obras del puerto de Gijón.

ANUNCIO

Anulada por Real orden de 19 de Septiembre último la subasta celebrada para el suministro de siete amarras con destino al servicio de auxilios al comercio en este puerto, cuyo presupuesto de contrata es de 9.999'81 pesetas, y autorizada esta Junta de Obras para realizar dicho servicio, se anuncia que se verificará nuevamente la subasta el día 18 de Noviembre próximo, á las doce, en el local destinado á los actos de esta Corporación, sito en el piso entresuelo de la casa número 1 de la calle del Marqués de San Esteban.

Durante el tiempo que medie entre la publicación de este anuncio y la celebración de la subasta se podrán presentar proposiciones dentro de pliego cerrado y firmado, las cuales deberán estar extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con arreglo al modelo adjunto. A la proposición acompañará

el resguardo que acredite haber constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 100 pesetas en metálico ó valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, equivalente al 1 por 100 del presupuesto de contrata, como fianza provisional á las resultas de la subasta, y la cédula personal del proponente. El Secretario de la Junta dará recibo á los interesados, haciendo constar la fecha de presentación y número de orden de su pliego.

La fianza definitiva consistirá en el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

El citado día 18 de Noviembre, y hora ya indicada, se procederá á la apertura de pliegos ante el Notario que en turno le corresponda, desechándose en el acto las proposiciones que no se ajusten al adjunto modelo ó carezcan de algún otro requisito. La Junta adjudicará provisionalmente el remate á la proposición que resulte más ventajosa, remitiendo seguidamente el acta de su acuerdo, minuta de contrato y demás antecedentes al Ministerio de Obras públicas para su aprobación, si ha lugar.

Los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, y el presupuesto de contrata, se hallan á disposición del público, en la citada oficina de la Junta de Obras, todos los días laborables, de diez á doce.

Gijón 1.º de Octubre de 1904.—El Presidente, Marina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de amarras para el servicio de auxilios al comercio en el puerto de Gijón, se comprometo á verificar dicho suministro, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (pesetas y céntimos en letra), y no se admite cláusula alguna condicional.

(Fecha y firma del proponente.)

S-906

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. En virtud del presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de una cadena del paso á nivel del kilómetro 61.992 de la línea de Córdoba á Málaga, cuya cadena mide dos metros 10 centímetros de largo, y es del grueso de las demás destinada á los pasos, la cual fué sustraída la noche del 6 del actual, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á 26 de Septiembre de 1904.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO-8231

ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez de instrucción de este partido de Albaida.

Por el presente, y en méritos de la causa que instruyo sobre muerte violenta contra Trinitario Camarena Maluques, de unos treinta y un años de edad, estatura regular, pelo castaño, color moreno, algo bizco, nariz y boca grandes, se le cita para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca de dicho individuo, y ponerlo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión.

Dicho sujeto vestía pantalón de algodón color claro, chaleco de la misma clase, sombrero negro, camisa rayada, de color.

Dado en Albaida á 23 de Septiembre de 1904.—J. A. Montesinos Donday.—Ignacio Aracil. JO-8232

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente sexto edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se emplaza á las personas que se crean con derecho á deducir alguna reclamación contra D. Francisco Serapio Bravo y Bonilla, que desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde el 16 de Septiembre de 1903 hasta el 12 Marzo del corriente año, para que lo hagan ante este Juzgado, dentro del término de seis meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; previéndoles que si no lo hicieren caducará su derecho á reclamar.

Dado en Alcázar de San Juan á 21 de Septiembre de 1904.—José J. Marquina.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO-8233

D. José Antonio Castellanos, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad é interino de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto hago saber que el día 9 del corriente mes le fueron hurtados á Juan de Dios Pérez Presa, en el Puente de Hierro sobre el río Zancara, de la línea férrea de Andalucía, en este término municipal, cuatro billetes del Banco de España de 50 pesetas uno, 25 pesetas en monedas de plata de 5 pesetas, una americana y pantalón de lanilla negra, este listado, chaleco de algodón claro, boina negra, botinas, camisa, camiseta y pañuelo grande blancos. En su virtud he acordado en el sumario que con tal motivo se instruye en este Juzgado, la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, excitando el celo de todas las Autoridades para que den orden á sus agentes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial de su mando, á fin de que se proceda á la busca, captura y conducción, en su caso, de las personas en cuyo poder se encontrasen referidos efectos, poniendo aquéllas y éstos á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcázar de San Juan á 27 de Septiembre de 1904.—José Antonio Castellanos.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO-8234

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por consecuencia de haberse encontrado ahogados en el río Guadalquivir y sitio conocido por Roper, término del Marmolejo, dos sujetos, uno llamado Antonio Ocaña Ruiz, y otro cuyo nombre y circunstancias se desconocen, y cuyas señas son: de buena estatura, pelo negro, sin pelo de barba, que representa tener unos diez y siete años, los cuales no pudieron ser identificados por no haber persona que les conociera y suponer vivían en unos molinos derruidos y dedicarse á la mendicidad; en cuyo sumario he acordado llamar por medio del presente edicto y término de diez días á los parientes del último citado, á fin de que faciliten al Juzgado el nombre y demás circunstancias del mismo, se les haga el ofrecimiento del sumario, y recojan, acreditado su parentesco, las ropas y efectos que como pertenecientes al mismo obran depositados en este Juzgado.

Dado en Andújar á 26 de Septiembre de 1904.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO-8235

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los dueños, hoy desconocidos, de dos gallinas y ocho pollos que fueron hurtados en la noche del 26 al 27 de Junio último en una haza próxima al pueblo y estación de Villa del R.º, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en este sumario y hacerles el ofrecimiento del mismo; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares ordenen la busca de cuatro gallinas, cuyas señas se expresarán, que fueron hurtadas á Ciriaco Fernández, de estos vecinos, en los expresados días del 26 ó 27 del expresado Junio último, así como la del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos les pondrán con aquéllas á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 26 de Septiembre de 1904.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las gallinas.

Dos lórigas ó parduzcas, otra rubia y otra color ceniza oscuro, teniendo dos de éstas cinco dedos en cada pata.

JO-8236

ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda Fernández Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Miguel Navas Podadera, vecino de Vilanueva del Rosario, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 20 de Septiembre de 1904.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Licenciado José Peña. JO-8237

AVILA

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, interino en el sumario seguido en este Juzgado por el delito de lesiones contra Juan Moratín Jiménez, alias Pelos, vecino de esta dicha ciudad, se cita á Angel Sánchez, Lorenza García Parra y Francisca Sánchez, estas dos últimas de oficio quincalleras en ambulancia, cuyo paradero actual se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA, comparezcan ante este dicho Juzgado, con objeto de recibirles declaración.

Avila 24 de Septiembre de 1904.—El Escribano, López Pérez. JO-8238

D. Sotero Muñoz Sáez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se exhorta la busca de las dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las que en la noche del 10 del mes actual fueron sustraídas en el pueblo de Ojos Albos al vecino del mismo Domingo Pérez del Rey, cuyas caballerías serán puestas á la disposición de este Juzgado, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si en el acto no justificaren su legítima adquisición.

Dado en Avila á 26 de Septiembre de 1904.—Sotero Muñoz Sáez.—El Escribano, Juan R. Gutiérrez.

Señas de las caballerías.

Un burro pelo negro mohino, bastante churro, alzada seis cuartas y media, edad ocho años, herrado de las cuatro extremidades, rozado el cuello efecto de la collera, y en los costillares, del aparejo, entero, lleva una albarda de piel de cabra en mal uso.

Un pollino de tres años, alzada seis cuartas, pelo rucio, lanudo, sin herrar. JO-8239

BALTANÁS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y fijarse en los estrados de este Juzgado y sitio público de costumbre de Palenzuela, hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del refrendante, pende expediente promovido por el Procurador D. Tomás Aguado Cabezero, en representación de Doña Tomasa de la Cámara y Argüeso, D. Eleuterio y D. Julio Fernández de la Vega de la Cámara y Doña Isabel, D. Juan, Doña Elvira y Doña Luisa de la Cámara y Cuadros, sobre que á dichos representados se les declare herederos ab intestato por muerte de D. Marcial de la Cámara Argüeso, natural de Reinosa y vecino que fué de Palenzuela, en cuya jurisdicción y quinta denominada Negredo, falleció el día 21 de Junio último; y por proveído de esta fecha he acordado se publique el presente, anunciando la muerte intestada del D. Marcial y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de

treinta días; haciendo constar que la Doña Tomasa es hermana de doble vínculo del causante; D. Eleuterio y D. Julio son hijos de Doña Juliana de la Cámara, otra hermana de doble vínculo del finado, y Doña Isabel, D. Juan, Doña Elvira y Doña Luisa son hijos también de D. Ciriaco de la Cámara, otro hermano de doble vínculo del causante.

Dado en Baltanás á 26 de Septiembre de 1904.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Pablo Llanos. X-2387

BELCHITE

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia de este partido de Belchite.

Hago saber que para pago de costas en incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Juan Gil á nombre de los cónyuges de esta vecindad D. Faustino Núñez y Doña Juana Chauvet, se saca á subasta por primera vez y término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

1.ª Casa sita en esta villa, calle de la Iglesia, señalada con el número uno; consta de tres pisos y el firme, bodegas y dos aceiterías; linda por la derecha de su fachada entrando con otra de Joaquín Fortín; por la izquierda con otra de Joaquín Benedicto, y por espaldas con otra de Pascual Piquer y callizo llamado de la Virgen del Carmen, valorada pericialmente en la suma de diez mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas, teniendo en cuenta los materiales, buena construcción y actual estado del inmueble.

Cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós del próximo mes de Octubre, y hora de las diez, se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª La descrita casa sale á subasta por el tipo de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo de la expresada finca; y

3.ª Que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derechos á exigir ningunos otros.

Dado en Belchite á 28 de Septiembre de 1904.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón. X-2390

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentina Ortiz Rojas, natural de Briviesca, de treinta y siete años de edad, hija de Agustín y de Inés, viuda, de ignorado paradero; es de mediana estatura, ojos y pelo castaños, color moreno; viste chabarra blanca, toquilla de color, falda negra y zapatillas, para que comparezca ante este Tribunal en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de hacerla saber la pena que el Ministerio fiscal solicita se la imponga en la causa que se la sigue sobre hurto de un reloj; apercibida que si no compareciese será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de expresada sujeta, conduciéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos á 24 de Septiembre de 1904.—Teófilo Ceballos.—Por mandado de S. S., Nicolás López. JO-8241

BURGO DE OSMÁ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama al procesado en causa sobre hurto de maderas José Vela y Marcos, natural de Vilviestre del Pinar, de veinte años de edad, hijo de Ignacio y Cándida, jornalero, con instrucción, vecino que fué de San Leonardo, y hoy se ignora su paradero, así como sus señas personales, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo, conduciéndole, en su caso, á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado; todo ello en obsequio á la buena administración de justicia.

Dada en Burgo de Osma á 26 de Septiembre de 1904.—Jacinto Cornago.—De su orden, Francisco Gardeta. JO-8242

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á quien sea el dueño de la caldera de cobre de 20 centímetros de alta por 30 de circunferencia, que se encontró un tal Juan García, según manifestación de éste en la Diputación de las Palas, término municipal de Fuenteálamo y judicial de este Juzgado, cuyo encuentro ó sustracción se verificó del 12 al 15 del actual, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á presentar la oportuna declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Septiembre de 1904.—Eduardo Chalud y Sola.—Por su mandado, José María Herrero. JO-8243

CASTELLÓN

El Sr. Juez regente de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido, en proveído de hoy recaído en la ejecución de la causa sobre hurto de 43 pesetas á una mujer desconocida, contra Antonio Calatayud Garbí, Vicente Nicolau Llop y José Conesa Mercé, vecinos de esta ciudad, ha mandado se cite en esta forma á la perjudicada, que es una mujer, cuyos nombres, apellidos, apodo, domicilio y demás circunstancias se ignoran, á la cual le hurtaron dichos procesados en Villareal 43 pesetas el día 2 de Octubre de 1903, para que comparezca ante este Juzgado, Mayor, 25, dentro de treinta días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de hacerse entrega de 10 pesetas 80 céntimos, que como restitución le corresponden y se ocuparon á los procesados; previéndole que de no compare-

er dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castellón 23 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Esteban Mir. JO—8244

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Eugenio Roig, Juez municipal regente del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pascual Franch Chabrera, hijo de Marcelino y Vicenta, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Villarreal, sin instrucción, con antecedentes penales, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, rostro moreno, nariz y boca regulares y viste al estilo de los jornaleros del país, y cuyo paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido procesado Pascual Franch Chabrera, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido, poniéndolo á disposición de la Audiencia de esta provincia y participándolo á este Juzgado.

Dado en Castellón de la Plana á 26 de Septiembre de 1904.—Eugenio Roig.—Por su mandado, Enrique Huguet. JO—8245

D. Eugenio Roig, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Rosell Saura, de veinte años, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Bechi, vecino de Valencia, soltero, tabajero, de estatura regular, pelo castaño, rostro moreno, ojos pardos, cejas al pelo, cara estirada, nariz y boca regulares; viste pantalón, blusa, alpargatas y pañuelo, y á Miguel Fabra Camacho, de diez y ocho años, hijo de José y de María, natural y vecino de Valencia, tabajero, soltero, de estatura regular, pelo negro, rostro moreno, ojos pardos, cejas al pelo, cara redonda, nariz y boca regulares; viste como el anterior, y ambos con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, procesados en causa sobre estafa, y contra los cuales se ha dictado auto de prisión, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los repetidos procesados Manuel Rosell Saura, y Miguel Fabra Camacho, y caso de ser habidos sean conducidos á las cárceles de este partido, poniéndolos á disposición de la Audiencia de esta provincia y participándolo á este Juzgado.

Dado en Castellón de la Plana á 26 de Septiembre de 1904.—Eugenio Roig.—Por su mandado, Enrique Huguet. JO—8246

CELANOVA

D. Miguel Rodríguez Villariño, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcial Prieto Fernández, vecino del Campo de Morillones, Municipio de esta villa, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XIII, de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en sumario criminal contra el mismo y otro, pendiente por robo al Párroco de Poulo; prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Marcial Prieto, y caso de ser habido le pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, mediante se decretó la prisión provisional de él.

Celanova 22 de Septiembre de 1904.—Miguel Rodríguez Villariño.—De orden de S. S., por el Sr. Prieto, Constantino Fernández.

Señas del requisitoriado.

Estatura regular, color bueno, nariz regular, pelo castaño, barba poca, usa bigote, de treinta y seis años de edad, viste chaqueta y chaleco de paño claro, pantalón de paño negro, calza botinas y pone á la cabeza sombrero de paño castaño. JO—8247

D. Miguel Rodríguez Villariño, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Marcial Prieto Fernández, vecino del Campo de Morillones, Alcaldía de esta villa, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la plaza de Alfonso XIII, de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan en sumario criminal contra el mismo pendiente por robo al Párroco de Furtanes; prevenido que de no hacerlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Marcial Prieto, y caso de ser habido le pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, mediante se decretó la prisión de él.

Celanova 22 de Septiembre de 1904.—Miguel Rodríguez Villariño.—De orden de S. S., por el Sr. Prieto, Constantino Fernández.

Señas del requisitoriado.

Estatura regular, color bueno, nariz regular, pelo castaño, barba poca, usa bigote, de treinta y seis años de edad, viste chaqueta y chaleco de paño claro, pantalón de paño negro, calza botinas y pone á la cabeza sombrero de paño castaño. JO—8248

CORDOBA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de esta capital en los autos de Juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Francisco Rivera, en nombre de Doña María Jesús Muñoz Gassín, sobre liberación de los gravámenes á que están afectas las fincas de su propiedad, cortijos de Cañaveralejo bajo y la Montesina, de este término, y que se expresarán, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichos censos, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en forma en dichos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

GRAVÁMENES QUE AFECTAN Á LAS FINCAS

Sobre el cortijo de Cañaveralejo bajo.—Al folio ciento seis del libro siete de la antigua Contaduría se halla una toma de razón, fecha quince de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro, de la escritura otorgada en esta capital el cuatro de Septiembre de mil quinientos veintiséis, ante el Escribano Juan Rodríguez de Trujillo, por la cual Diego de Aguayo situó sobre sus bienes un censo de siete mil maravedís de renta en cada un año á favor de Diego Pérez, Clerigo, Capellán, y señaladamente sobre unas casas y un cortijo nombrado de Cañaveralejo, de este término.

Sobre el llamado de la Montesina.—Un censo de ciento diez mil maravedís de principal, constituido por Francisco de Aguayo y su mujer Doña Guiomar Carrillo y Hocés, por escritura otorgada en esta capital con fecha treinta de Diciembre de mil quinientos cuarenta y tres, ante el Escribano Alonso de Toledo, en favor de Doña Juana de Guzmán.

Una toma de razón en la antigua Contaduría de la escritura otorgada en esta capital en catorce de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, ante el Escribano D. José Carrión y Aranda, por la cual D. José María Melgarejo, Marqués de Lendines, se obligó á pagar á S. M. y su Real hacienda el correspondiente derecho de lanzas por el título de Vizconde de la Montesina, á los plazos que son de costumbre.

Otra toma de razón en la antigua Contaduría del testimonio expedido en cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Escribano D. Mariano Barroso, según el cual se adjudicaron á D. José Ramón de Hocés y Canales las cuatro capellanías fundadas en la parroquia de San Andrés, de esta capital, por Doña Beatriz de Córdoba y Cabrera, con caudal de la misma y de D. Antonio Fernández de Córdoba, entre cuyos bienes se encuentran dos censos de tres mil reales sobre dicho cortijo.

Y otra toma de razón de la escritura otorgada en Esija el veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el Escribano D. Mariano de Reina y Heredia, por la cual Doña María Teresa de Jesús Fernández Valderrama declaró los bienes que habia heredado de su tío D. Antonio Melgarejo y Moros Dávalos, entre los que se comprendió el cortijo de la Montesina, expresándose en dicho asiento que las bajas legales por censos y misas ascendieran á ciento noventa y seis mil trescientos setenta y seis reales cuarenta y cinco céntimos, quedando de líquido caudal cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos diez y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos, de los cuales se bajaban también un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos por la pensión alimenticia de cincuenta mil reales anuales á favor de Doña María del Socorro Aguayo y Manríquez.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Córdoba á 30 de Septiembre de 1904.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández X—2392

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por estafa por viajar sin billete desde Torres Cabrera á Fernán Núñez á Agustín Agustín Moreno Campos, vecino de Cabra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, ha mandado se cite á dicho individuo, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número 2, con el fin de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 23 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Licenciado Antonio Montero. JO—8243

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á la persona que se crea dueña de un saco de habas verdes ocupado á Manuel Vieo Morillas en la madrugada del día 9 de Mayo último en la calle Arroyo de San Lorenzo, de esta capital, por un guardia municipal, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Septiembre de 1904.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Antonio Montero. JO—8250

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Manuel Fonqueira Veira, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión en sumario que instruyo sobre lesiones á Dóminga Corral Pereiro; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de treinta y ocho años de edad, ignorándose las demás circunstancias, si bien es vecino de esta ciudad.

Dado en la Coruña á 17 de Septiembre de 1904.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado Antonio Coris. JO—8251

ESTEPA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca, rescate y captura, poniéndolas, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, de las caballerías y sujetos cuyas señas se expresan á continuación, que en la tarde del 19 del actual fueron robadas por expresados sujetos en el sitio conocido por Lagunilla, término de Badolatos, de este partido judicial.

Dada en Estepa á 25 de Septiembre de 1904.—Juan José de Rueda.—Por su mandado, José Peña.

Señas de las caballerías.

Un mulo pardo, señalado del aperajo.
Otro más de la marca, pelo castaño.
Una mula cerrada, chata, castaña oscura, todos sin hierro.

Objetos.

Un retaco sistema Lafaucheux.

Señas de los autores.

Dos hombres á caballo, uno de ellos de estatura regular, algo grueso, traje oscuro y el caballo colorado. JO—8252

FERROL

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por auto de esta fecha, dictado en sumario por hurto á Antonio González Lorenzo, de esta vecindad, decreté la prisión del procesado Juan Amado Lis, de diez y siete años, hijo de Manuel y de Manuela, soltero, natural y vecino de esta población, herrero y sin instrucción.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido; y á él le cito para que dentro del improrrogable término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, ingrese en dicho establecimiento; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Ferrol á 10 de Septiembre de 1904.—Manuel G. Quintana.—El Secretario, Manuel Barbeito. JO—8253

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de la ciudad de Ferrol.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Amado Lis, de diez y siete años de edad, hijo de Manuel y Manuela, soltero, natural y vecino de esta ciudad y de oficio herrero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa contra el mismo y otro por hurto de herramientas, recibirle declaración de haberse ingresado en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura del referido procesado, y se le conduzca, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 23 de Septiembre de 1904.—Manuel G. Quintana.—De orden de S. S., José de la Torre. JO—8254

GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por la presente, y como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Gómez López, que dice tener treinta y ocho años de edad, aparentando cuarenta y nueve, tiene de talla un metro 630 milímetros, pelo y barba castaño gris, ojos castaños claros, labios amellados, acento algo andaluz, tiene una cicatriz informe encima de la nariz, otra cicatriz arañazo en forma de ene debajo del codo derecho posterior interno, y otra poco horizontal en el occipital superior izquierdo, y Andrés Calvo Hernández, como de cuarenta y cinco años de edad, buena estatura y color, frente espaciosa, cuyas demás circunstancias de ambos se ignoran, si bien consta que el primero se fugó de la cárcel de Santander el día 5 del actual mes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y recibirles declaración indagatoria en sumario que contra ellos me hallo instruyendo por el delito de hurto en el hotel Suisse, de esta villa, y responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Gijón 24 de Septiembre de 1904.—Antolín Mosquera.—Marcelino Carbayada. JO—8215

GRANADA—SALVADOR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, por providencia fecha 10 del actual, dictada en autos civiles ordinarios de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. José Onieva y Onieva, en nombre y representación de D. Bartolomé Piedrola Parera, de esta vecindad, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan á la casa situada en esta capital, calle del Zacatin, número ochenta y siete moderno, se ha servido acordar hacer un segundo llamamiento á los demandados Doña Isabel Rodríguez, Don Juan M. González, D. Pedro Barandiarán, los acreedores de D. Mariano Muñoz y de D. Rafael Ezquembri, D. Tomás Astudillo, D. Jacinto Mendoza, los que se crean con derecho al mayorazgo por éste fundado; D. José Rodríguez Martínez, D. Antón López, y herederos y causahabientes de dichos señores y actuales interesados ó poseedores de los gravámenes impuestos sobre aquel inmueble, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, mediante el ignorado paradero de los demandados, comparezcan en los autos, personándose en forma; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 12 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Antonio Escobar. X—2394

HUELVA

D. Manuel Sirot y Rodríguez, Juez municipal de esta ciudad é interino del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de una cómoda de la pertenencia de la vecina de esta ciudad Doña Rafaela Espejo Soma, se cita, llama y emplaza al procesado, llamado José Casado, de oficio carpintero, natural de Sevilla, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Sevilla, núm. 6, á prestar indagatoria; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado José, y capturado que sea, le pongan en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 22 de Septiembre de 1904.—Manuel Siurot.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. JO—8255

D. Manuel Siurot y Rodríguez, Juez municipal de esta ciudad é interino del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de varios efectos de marinería de la pertenencia del vecino de Lepe Antonio Suárez Gómez, se interesa de todas las Autoridades civiles como militares, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de un sujeto llamado Manuel Aguilera, conocido por el Sevillano, de oficio marinerio, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y una vez detenido sea conducido á la cárcel de este partido, donde quedará en tal concepto á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 23 de Septiembre de 1904.—Manuel Siurot.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. JO—8256

MADRID—BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia de 12 del actual, dictada á virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, presentada á nombre de Doña María de los Dolores y de Doña María Concepción Amarilla y Verdager, como sucesores de D. Juan Pablo y D. Francisco Romero, que constituían la Sociedad que giró en esta plaza bajo la razón social «Romero Hermanos y Sobrinos», contra el Banco de España, y contra aquellos que puedan creerse con derecho á la sucesión de D. Juan Soria y Romero, así como contra cuantas personas puedan creerse con derecho á las setenta y cinco acciones del extinguido Banco de San Carlos, número ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis á ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta, sobre que se declare que á los demandantes corresponden en plena propiedad y dominio dichas acciones, que en depósito se consideran en el Banco de España, y que se les entreguen ó sus equivalentes con sus dividendos ó intereses vencidos; se ha conferido traslado de la misma dicha demanda á los demandados, y en su consecuencia, é ignorándose quiénes sean, por tanto, sus nombres y domicilios, los que se crean con derecho á la sucesión de Don Juan Soria Romero, así como al de las setenta y cinco acciones citadas, se les emplaza por medio de esta cédula, para que en el improrrogable término de nueve días, siguientes á su publicación en el sitio público de costumbre, *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—El Juez de primera instancia interino.—V.º B.º—Emilio Rancés.—El Escribano, P. S. del Sr. Dalmau, Indalecio de Miguel. X—2391

MADRID—HOSPITAL

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Remiges Mendiola, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de Juan Bautista y de María, soltero, natural de Elche (Alicante), de oficio cerrajero, que ha tenido su domicilio en la calle del Mediodía, núm. 10, piso segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color del rostro pálido y viste muy pobremente, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 28 de Septiembre de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, José de Antonio. JO—8257

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente se hace saber que Doña Francisca Santa Coloma y Villasante, natural de Villasana (Burgos), de sesenta y siete años de edad, soltera, propietaria, hija de Don José y de Doña María, falleció en esta Corte y su domicilio calle de los Abades, núm. 7, piso segundo, el día 1.º de Abril de 1900, sin haber otorgado disposición testamentaria y sin dejar, que se conozcan, descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado. En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, he acordado anunciarlo por edictos, y al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción en los periódicos oficiales, ó se fije en el sitio público de dicho pueblo.

Dado en Madrid á 30 de Septiembre de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. JC—398

MAHÓN

D. Francisco Buissen y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón, en la provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto hago saber que por auto del día de hoy ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de esta vecindad D. Jaime Seguí y Mir, á instancia de Doña Rita Ramírez Sanz, viuda de Miguel Biosca, de Igualada, de la razón social «Hijos de Miguel Gatiús», de Barcelona,

y de Doña María Píera y Arnau, viuda de Antonio Oliveras, domiciliada en Sarriá, habiendo sido nombrado depositario de los efectos del quebrado D. Francisco Rita León, de este comercio y vecindario, habitante en la calle de Prieto y Cautles, y prohibiéndose que nadie haga pago ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán al Comisario de la quiebra D. Federico Canut y Clavet, domiciliado en esta capital, calle Nueva, núm. 30; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Mahón á 22 de Septiembre de 1904.—Francisco Buissen.—Ante mí, Licenciado Jaime Allés. X—2385

MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Monforte y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Manuel Rodríguez Mariño, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y Joaquina, soltero, jornalero, natural y vecino de Cinsa, parroquia de Santa María de Baamorto, en este Ayuntamiento, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Cardenal, núm. 15, á responder de los cargos que le resultan neta causa criminal que me hallo instruyendo por incendio; donde así lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Monforte 24 de Septiembre de 1904.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Toribio Díez. JO—8258

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Miguel Linares Chies y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de una mula torda sucia, más de marca, de más de cuatro años, y un mulo tordo oscuro, más de marca, de unos cinco años, que en unión de otros fueron robados á D. Antonio Villalón Andujar en 6 de Noviembre del pasado año en el sitio de Pozo-Rozal, de este término, por tres desconocidos; advirtiéndose que dichas caballerías se encuentran herradas en la cadera izquierda con V é I, letras romanas unidas; poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Morón de la Frontera 19 de Septiembre de 1904.—Antonio Miguel.—El actuario, Alejandro Cotta.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, cara abultada, nariz afilada, de treinta y cinco á cuarenta años.

Otro grueso, de la misma edad, moreno, con bigote, al parecer tuerto del izquierdo, sombrero de alas anchas, gorra negra.

Y otro de treinta y dos á treinta y cuatro años, bajo, delgado, de buenas carnes, montados en dos jacas castañas y caballo negro. JO—8259

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Alvarez se instruye sumario por el delito de sustracción de porción de ropas á José Capilla Arenas, y de tres caballerías á Miguel López González, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de una chaqueta y chaleco de tricot oscuro, un corte de traje completo de jerga azul marino claro y los forros para el mismo, una camisa fina con alforcitas en la pechera y con las iniciales J. C., un pantalón viejo de tela á cuadritos oscuros, varios pedazos de pana y otros géneros nuevos y un talego nuevo de lona blanca; una mula colorada oscura, de marca, aireada de los cuartos traseros y herrada en la culata derecha, una rucha de tres años, negra, con la barriga y el hocico blanco, coja de la mano derecha, mediana y sin hierro, y una mula parda, de quince meses y de alzada regular, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Se interesa también la busca y detención de Juan Martín Jarillo y Rafael Velasco Vega, naturales de esta ciudad, los cuales se cree son los autores de expresada sustracción, y caso de ser habidos se pondrán también en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, haciéndose constar también que dichos sujetos se supone se encuentran en Carmona ó Viso del Alcor, pueblos ambos de esta provincia de Sevilla.

Morón de la Frontera 20 de Septiembre de 1904.—Antonio Miguel.—El actuario Antonio Alvarez. JO—8260

MURCIA—SAN JUAN

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cipriano García Saura, de diez y siete años de edad, hijo de Isidoro y María, soltero, ladrillero, natural y vecino de la Palma, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en esta capital, plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á fin de que le sea notificado un acuerdo de la Audiencia de esta provincia en la causa seguida contra el mismo por el delito de tentativa de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca y captura del Cipriano García Saura, conduciéndole á la cárcel de esta capital.

Dada en Murcia á 24 de Septiembre de 1904.—Andrés Gallardo de las Heras.—El Escribano, Bartolomé Costa.

JO—8261

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz Martínez, alias Matamoros, hijo de Miguel y María, de treinta y cuatro años, soltero, pintor, natural y vecino de esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á que se le notifique un acuerdo de la Audiencia provincial; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar: lo que se ha acordado en causa que se instruye contra el Ruiz sobre disparo y lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del Antonio Ruiz Martínez, alias Matamoros.

Dada en Murcia á 27 de Septiembre de 1904.—Andrés Gallardo de las Heras.—El Escribano, Fulgencio Murcia. JO—8262

ORENSE

D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por medio de la presente requisitoria cito, llama y emplaza á Josefa Cid, alias Nonó, de unos veintiséis años, casada con Diego Pereira, y vecina de esta capital, de donde recientemente se ausentó, gruesa, hoyosa de viruela, buena presencia y estatura regular, con despreocupación en su aire y manera de hablar, y que viste de artesana, elegantemente, saya color, chaqueta blanca y toquilla azul, la cabeza al descubierto, con buen peinado y peinetas, y calzando zapato bajo con melia negra ó de color, á fin de que dentro de diez días comparezca á ser indagada, constituirse en prisión y estar á resultados del sumario de causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca y captura de dicha sujeta y su conducción á la cárcel de este partido.

Cítase también al Diego Pereira, marido de la procesada Josefa Cid y una tal Carmen, compañera de aquella, con quien solía andar en esta población, y sin que consten otras circunstancias de la misma, que se ausentaron á ignorado paradero, á fin de que dentro de igual plazo de diez días comparezcan en este Juzgado, plaza de la Constitución, número 5, á declarar en la referida causa.

Dada en Orense á 24 de Septiembre de 1904.—Luis del Pino y Villarino.—De orden de S. S., Ricardo Gámez. JO—8263

PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por uso de licencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Antonio Fernández Fernández, hijo de Francisco y Quintina, su última residencia barrio de La Rubia, núm. 14, en Valladolid, hoy de ignorado paradero, es alto, de buen color, pelo rubio, ojos pardos, barba poca, afeitada, y viste traje de americana azul marino oscuro, chaleco de lo mismo, pantalón jerga verda oscura, boina azul oscuro, al cuello pañuelo de algodón blanco, y botas de lona color aplomado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, las de Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado, Barrionuevo, número 12, á fin de ampliarle su declaración, como procesado de causa por estafa; apercibido de que si transcurriere ese plazo sin presectarse ó ser habido será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á busca y captura de indicado procesado Antonio Fernández Fernández, y caso de ser habido, le conduzcan, con las debidas seguridades, á mi disposición y cárcel de este partido.

Dada en Palencia á 22 de Septiembre de 1904.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Isidoro Páramo. JO—8264

PALMA

Por la presente se hace saber á D. Bartolomé Quetglas y á D. Antonio Colom y Colomar, ó á sus herederos ó sucesores, si hubiesen aquellos fallecido, que en los autos juicio ejecutivo sigue D. Ramón Juliá Xamena contra D. Juan Serra Pascual, se les ha concedido el término de veinte días, á contar del siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan oponerse á que subsistan por ahora las hipotecas constituidas á su favor por Don Guillermo Canet Bosch, importantes doscientas y trescientas noventa y seis libras, moneda mayorquina, respectivamente, sobre una casa consistente en dos tiendas, una que contiene un horno, núm. 9 de la calle del Rosario de esta ciudad, y la otra núm. 1 de la plaza del mismo nombre y cuatro pisos, con su subida, núm. 11, antes 43 á 47 de dicha calle, manzana 239, y en que se ponga á disposición del ejecutante el expresado D. Ramón Juliá el precio obtenido mediante la venta de dos novenas partes indivisas de la casa expresada, pertenecientes á D. Juan Serra Pascual, verificada en los repetidos autos á favor de D. Jerónimo Serra Pascual; apercibidos dichos Quetglas y Colom, sus herederos ó sucesores, de que si no se oponen se entenderá que están conformes con lo antes indicado.

Y para que sirva de notificación en forma, con el apercibimiento referido, á los memorados D. Bartolomé Quetglas y D. Antonio Colom Colomer ó á sus herederos ó sucesores, caso de haber aquéllos fallecido, se publica la presente en Palma á 26 de Septiembre de 1904.—Sebastián Gazá, Escribano. X—2395

QUIROGA

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Serafín Arias García, mayor de edad, labrador y vecino de Encineira, en este partido, y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en el término de cinco días en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración sin juramento en sumario que instruyo por ofensa pública á la moral y buenas costumbres, con desobediencia al Alcalde de barrio del indicado pueblo; advirtiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, aparte de otra mayor responsabilidad.

Dado en Quiroga á 27 de Septiembre de 1904.—José Morandera Rico.—De orden de S. S., José Carballo.

SAN LORENZO

D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de instrucción de San Lorenzo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bonifacio Sanz Casanova, alias Bonifa, natural de Val de Torres (Madrid), hijo de Justo y Petra, de veintiséis años de edad, casado con Felipa Plaza, que tuvo su domicilio en Bellas-Vistas, calle de Berruguete, núm. 1, y después se trasladó á las casas llamadas de Córdoba, enclavadas en término de Fuencarral, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para su ingreso en la cárcel de partido, con objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura regular, ojos azules, pelo rizado rubio oscuro, cejas al pelo, cara redonda, nariz y boca regulares, color sano, barba y bigote afeitados, y viste chaquetón de coderas pardo oscuro, chaleco de bayona verde y pantalones de pana color gris, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo á 26 de Septiembre de 1904.—Francisco Fabié.—El Escribano, Gonzalo Moreno. JO—8266

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en el día de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Madrid, dimanante de la causa que se instruyó en este Juzgado contra Angel García Martín, conocido por Francisco Arenal García, por homicidio, se cita á Marcos María Coscajuela, vecino de Alcubierre (Huesca), cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de Octubre próximo, á la una en punto de la tarde, comparezca ante la Sección segunda de dicha Audiencia provincial de Madrid, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), á declarar como testigo en el acto del juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Martín de Valdeiglesias 24 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres. JO—8267

TOLOSA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovidos por el Procurador Don Martín Julián Aycstarán en nombre de Doña Feliciano Alzugaray, viuda de D. José Antonio Minteguiaga, obrando ésta en nombre propio y como tutora de sus nietos menores de edad, llamados D. José y Doña Engracia Roca y Minteguiaga, y además dicho Procurador en nombre de Doña Feliciano y D. Ignacio Roca y Minteguiaga, está acordado, en providencia del catorce del actual, llamar por edictos, por término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada por D. Juan Celaya y Asurabarrena, que fué natural de Lizarza, en escrituras de diez y siete de Febrero de mil setecientos treinta y dos, veintiuno de Mayo de mil setecientos treinta y dos, dos de Junio de mil setecientos cuarenta y cinco y primero de Junio de mil setecientos cuarenta y seis, con el objeto de que con las rentas que devengasen los bienes de dichas escrituras, se dijera misas rezadas en la parroquia de Lizarza, haciendo dicha capellanía beneficio eclesiástico para que, á título de la expresada renta, los que fueren presentados y nombrados Capellanes de ella y ob tuvieran título y posesión pudieran ordenarse en la forma, manera y condiciones que se determinan en las mencionadas escrituras, y llamando para el disfrute de la fundación á los hijos de los propietarios de la casería llamada Asurabarrena, apareciendo como último poseedor de ésta D. José Antonio Minteguiaga, y en su consecuencia, de la capellanía colativa, siendo los solicitantes Doña Feliciano Alzugaray y D. Ignacio Roca y Minteguiaga, y D. José y Doña Engracia Roca y Minteguiaga, nietos de aquél, representados por su abuela Doña Feliciano, y además Doña Feliciano y D. Ignacio Luis Roca y Minteguiaga, asumiendo éstos últimos y los dos nietos menores la representación hereditaria de su finada hermana Doña Margarita Roca, por causa del fallecimiento del padre común D. Juan Roca, habiendo obtenido el repetido José Antonio Minteguiaga la conmutación de las cargas pias-dosas á que estaba sujeta dicha capellanía.

Dado en Tolosa á 18 de Septiembre de 1904.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. X—2396

VELENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía de D. José García Tomás se ha instado expediente por Doña María de los Dolores Castelló y Ridocei, mayor de edad, vecina de Játiba, para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su esposo D. Adolfo Balaguer Cabanes, de treinta y ocho años de edad, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó hará próximamente unos trece años, y en dicho expediente he acordado llamar, por medio del presente edicto, al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 30 de Septiembre de 1904.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Fernando Núñez. X—2393

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Gonzalo Garrido Santa Ana, por riña y escándalo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 de Octubre próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala au-

dencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dada en Madrid á 29 de Septiembre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Estévez. JO—8401

ANUNCIOS OFICIALES

Años Hornos de Vizcaya.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de las facultades que le confiere el art. 37 de los estatutos, ha acordado distribuir un dividendo de veinte pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año en curso, quedando á cargo de la Sociedad el pago del impuesto de tres por ciento sobre utilidades y del uno por mil de timbre de negociación que cobra el Estado.

El referido dividendo se satisfará desde el día 15 del mes de Octubre en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, y en las del Banco de Castilla, en Madrid (Infantas, 31), á cambio del cupón núm. 5 de las acciones, y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en los citados establecimientos.

Bilbao 30 de Septiembre de 1904.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—2388

Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.

El apartado 6.º de la cláusula 9.ª del convenio con los acreedores, que se insertó en la GACETA DE MADRID de 1.º de Junio último y en el Boletín oficial de esta provincia de 31 de Mayo, y que ha sido aprobado por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de esta ciudad, de 17 de los corrientes, según es de ver en el edicto publicado en los citados periódicos oficiales del día 20 del actual, dispone lo siguiente:

«Prescriban á favor de la Compañía: «6.º El derecho de presentar al canje las acciones que debieran haberlo sido (en virtud de los acuerdos de las juntas generales de accionistas de once de Octubre de mil ochocientos ochenta y de veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno; del Consejo de administración de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno; de la Comisión directiva de veinte de Enero de mil achocientos ochenta y dos, y del Consejo de administración de veintiocho del propio mes y año), si no se hiciera uso del dentro de los noventa días siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID del auto aprobando este convenio. Para el canje de fracciones, la Compañía librará residuos al portador, sin opción á beneficios y canjeables por acciones mediante que, reunidos con otros, completen el valor de una acción. Quedarán sin valor ni efecto los títulos de las acciones no canjeadas, y la Sociedad podrá negociar como de su pertenencia las que para este fin tiene en cartera.»

En su consecuencia, todos los poseedores de acciones de la emisión de 15 de Abril de 1856 podrán presentarlas al canje en las oficinas de esta Compañía (Cortes, 662, 1.º, 1.ª), todos los días laborables, de tres á cinco de la tarde, hasta el día 19 de Diciembre próximo inclusive, en que se cumplirán los noventa días fijados en la citada cláusula.

El canje de las citadas acciones de la emisión de 1856 se realiza á razón de siete de éstas por una de las de la emisión de 15 de Agosto de 1881, á tenor de los acuerdos que en la expresada cláusula se citan; y de conformidad con lo que en ésta se prescribe; los que no posean siete acciones recibirán por cada una de las que presenten un documento ó residuo representativo de una séptima parte de acción de las de 1881. Cada siete residuos de éstos, que no tendrán opción á beneficios, serán canjeables por una de estas acciones.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo B del apartado 1.º de la cláusula 9.ª del convenio, estos residuos prescribirán á los cinco años, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Las acciones de 1881, que se entregaran en canje de las de 1856 ó de los residuos de las mismas, llevarán el cupón número 1.

Barcelona 30 de Septiembre de 1904.—Por la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, el Gerente, Buenaventura Martín. X—2385

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Julio de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á canjear por vales	1.165.000
Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias de primer Establecimiento	196.282.955'87
Acopios	4.282.224'81
Deudores varios	9.488.571'03
Cuentas de garantía y valores disponibles ..	6.000.000
Caja, Bancos y Cartera	6.699.435'13
Cargas de la Explotación	5.074.230'99
Liquidación del ejercicio de 1903	484.631'89
Total:	229.477.049'72
PASIVO	
Fondo social	36.000.000
Obligaciones	154.939.662'33
Subvenciones	8.431.086'75
Reservas	555.297'47
Cupones y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar	13.542.712'38
Acreedores varios	8.128.278'53
Productos del tráfico é ingresos varios	5.846.303'78
Liquidación de ejercicios cerrados	2.033.708'48
Total:	229.477.049'72

Madrid 3 de Octubre de 1904.—El Director de la Compañía, L. Keromnes.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chan-debois. X—2387

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Septiembre de 1904.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO		
Caja	2.407.352'45	
Sucursal del Banco de España en e/v, c/c ..	964.180'88	
Efectos en cartera	7.934.995'27	
Préstamos sobre valores	9.197.305'67	
Créditos en e/c con interés	19.338.471'47	
Corresponsales deudores. Cuentas de efectivo	4.042.475'64	
Deudores diversos	128.333'16	
Mobiliario	6.651'14	
Gastos de instalación	9.205'27	
Idem generales	41.324'83	
Valores en poder de corresponsales	4.637.479	
Depósitos en garantía: nominales	54.048.545	
Idem en custodia: idem	113.637.254'82	
		167.685.799'82
		216.423.574'60
PASIVO		
Capital	5.000.000	
Fondo de reserva	600.000	
Cuentas corrientes	10.032.199'69	
Consignaciones voluntarias en efectivo	95.505	
Imposiciones	2.868.314'15	
Imponentes en la Caja de Ahorros	25.635.192	
Efectos por pagar	33.855'81	
Corresponsales acreedores	3.691.195'71	
Acreedores diversos	127.710'92	
Idem por cupones	100.722'39	
Idem por amortizaciones	20.047'31	
Beneficios en valores por realizar	64.285'18	
Pérdidas y ganancias	318.512'87	
Acreedores de valores en poder de corresponsales	100.233'75	
		48.737.774'78
Depositantes de valores en garantía: nominales	54.048.545	
Idem de efectos en custodia idem	113.637.254'82	
		167.685.799'82
		216.423.574'60

H. el Contador, José de Alcorta.—El Director Gerente, Fernando Echegarria.—V.º B.º—El Presidente de turno del Consejo de administración, Pedro Chalbaud X—2397

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 30 de Septiembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja	8.784.968'78
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente	995.219'02
Efectos en cartera, pesetas ..	33.359.480'46
Cupones adquiridos	19.994'83
Préstamos sobre valores	33.379.475'29
Cuentas corrientes de crédito con interés ..	9.493.175'53
Corresponsales deudores	28.775.724'45
Diversos deudores	8.001.878'56
Gastos generales y sueldos	1.119.242'66
Caja de Ahorros	124.716'40
Créditos contingentes	3.975'11
Bienes inmuebles	3.816'54
Mobiliario	4.415.995'34
Cupones y amortizaciones al cobro	38.649'02
Valores en poder de Corresponsales	1.524.699'75
Acciones	6.056.035'92
Gastos de constitución	15.000.000
	79.429'57
	117.797.001'94
Depósitos en garantía, nominales	62.171.620'98
Idem voluntarios, idem	708.250.805'14
Idem necesarios, idem	354.950
	770.777.376'12
	888.574.378'06
PASIVO	
Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500 ..	30.000.000
Fondo de reserva (estatutario)	3.000.000
Segundo fondo de reserva (voluntario)	2.200.000
Utilidades de valores no realizados	126.489'89
Beneficios y pérdidas	645.710'39
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao	22.333.841'62
Consignaciones voluntarias en efectivo	2.174.300'05
Imponentes en la Caja de Ahorros	44.677.892'84
Corresponsales acreedores	2.289.490'33
Diversos acreedores	869.666'83
Efectos á pagar	319.002'65
Dividendos por pagar	56.095
Cupones á pagar	1.110.995'92
Amortizaciones á pagar	412.780'75
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro	1.524.699'75
Acreedores de valores en poder de Corresponsales	6.056.035'92
	117.797.001'94
Depositantes de valores en garantía, nominales	62.171.620'98
Idem voluntarios, idem	708.250.805'14
Acreedores por depósitos necesarios, idem	354.950
	770.777.376'12
	888.574.378'06

El Contador, Santos de Gárate.—El Director gerente, D. de Unzurrunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno del C. de A., Pedro Chalbano. X—2389

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Octubre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto a la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrelavado por nubes o vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 3 de Octubre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

FONDOS PÚBLICOS CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Fondos Públicos, Día 1., Día 3. Includes entries for Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco Hispano-Americano, Idem Español de Crédito, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 36'95. Londres, a la vista, libra esterlina, 34'455.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS de IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

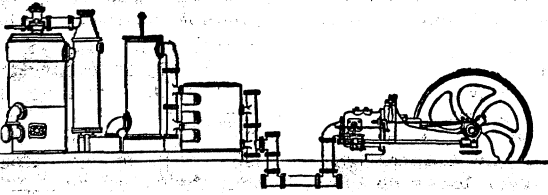
GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid. CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

Güía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, a los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación, Pesetas. Primera clase, 20. Segunda clase, 12.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS DEL DÍA

San Francisco de Asís, fundador; San Petronio, obispo, y los Santos mártires Pedro, Marco y Marciano, y Santa Aurea, virgen.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—La mazorca roja (reprise).—Las Bellas Artes.—La manta zamorana.—El húsar de la guardia. APOLO.—A las 7 y 1/2.—El pobre Valbuena.—Dolorettes.—El primer reserva.—Los picaros celos. ESLAVA.—A las 7.—El bateo.—La buena moza.—Las venecianas.—El rey del valor. MÓDERNO.—A las 7.—(Beneficio).—Congreso feminista. Toros de puntas.—Los chicos de la escuela.—La cuna.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 3 de Octubre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 1., Día 3.), Deuda perpetua al 4 o/o interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500, Idem C, de 5.000.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Serie B, de 2.500 pesetas nominales, Idem A, de 500 id. id., Idem G, y H, de 100 y 200 id. id., En diferentes series, Deuda al 5 o/o amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id., Idem D, de 12.500, Idem C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500, Idem A, de 500 ptas. nominales, En diferentes series.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Día 1., Día 3. Includes entries for Serie B, Idem A, Idem G, y H, En diferentes series, Deuda al 5 o/o amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, En diferentes series.